



## Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Doris María Muñoz Larrea C.I. 4797462 L.P.  
autor/a de la tesis titulada

Bases para el establecimiento de un órgano único jurisdiccional de solución de controversias en los procesos de integración económica en Sudamérica  
mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

MAESTRIA EN COMERCIO INTERNACIONAL E INTEGRACION

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 11-06-2018

Firma: 

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE ACADEMICA LA PAZ**



**UASB**  
**Universidad Andina  
Simón Bolívar**

ORGANISMO ACADÉMICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

**ÁREA DE ECONOMIA Y EMPRESA**

***TESIS DE MAESTRIA EN:***

COMERCIO INTERNACIONAL E INTEGRACIÓN

GESTIÓN ACADÉMICA 2014 -2015

**“BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ÓRGANO ÚNICO  
JURISDICCIONAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS  
PROCESOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN SUDAMÉRICA”**

**Autor: Doris María Muñecas Larrea**

**Tutor: Dr. Gerardo Prado Herrera**

**La Paz – Bolivia**

**Año 2018**

Dedicado a mi familia, que son la base fundamental en mi vida.

## RESUMEN

La complejidad que han venido adquiriendo los esquemas de integración económica en Sudamérica, ha demandado la existencia de mecanismos de solución de controversias, aspecto que fue transformándose en una pieza fundamental en cualquier negociación, ya que no es concebible un proceso de integración sin la seguridad jurídica que se deriva de estos mecanismos. Frente a este panorama en nuestra región, el presente proyecto está sustentado en una investigación de los mecanismos de solución de controversias aplicables en los procesos de integración en Sudamérica, con el fin de conocer el alcance, naturaleza y competencia de los mismos, la información obtenida fue el factor más importante para construir la propuesta.

Lo que se pretende con la presente investigación es, proponer y sentar las bases para el establecimiento de un órgano único de solución de controversias supranacional, de carácter jurisdiccional, que facilite soluciones a las controversias económico – comerciales, generadas en los organismos de integración económica sudamericanos, y lograr los objetivos del derecho de la integración económica regional, que es el desarrollo de los países, uniformar su jurisprudencia y dar seguridad jurídica a los Países Miembros.

Es decir, de acuerdo a las investigaciones cualitativas se determinó que los Países Miembros de los esquemas de integración económica de Sudamérica, al otorgar al órgano único jurisdiccional el monopolio de juzgar cualquier controversia de carácter económico – comercial en el ámbito comunitario e interpretar cualquier disposición del derecho comunitario, se crearía una jurisprudencia uniforme dentro las prácticas económicas-comerciales y garantizaría el respeto al derecho comunitario Sudamericano, situación que contribuiría además al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación del proceso de integración.

# ÍNDICE

Introducción

## CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Planteamiento del Problema.....	1
1.3 Hipótesis de Trabajo.....	4
1.3.1 Descripción de las Variables.....	4
1.4 Objetivos de la Investigación.....	4
1.4.1 Objetivo General.....	4
1.4.2 Objetivos Específicos.....	5
1.5 Delimitación del tema de estudio.....	5
1.5.1 Delimitación Temática.....	5
1.5.2 Delimitación Temporal.....	5
1.5.3 Delimitación Espacial.....	6
1.6 Justificación.....	6
1.6.1 Pertinencia de la Investigación.....	6

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 El Derecho de la Integración como ordenamiento jurídico dentro del Derecho Internacional Económico.....	8
2.1.1 Origen y Concepto.....	8
2.2 Características del ordenamiento jurídico comunitario.....	10
2.3 Fuentes del derecho de la integración o derecho comunitario.....	14
2.4 Sudamérica y sus procesos de integración.....	17
2.4.1 Procesos de integración económica en Latinoamérica.....	17
2.5 Mecanismos de solución de controversias.....	24
2.5.1 La doctrina de solución de controversias en el derecho internacional.....	24

2.5.2	Sistemas de solución de controversias en el derecho de la integración.....	31
2.5.2.1	Organización Mundial del Comercio (OMC).....	31
2.5.3	Sistema de solución de controversias en los procesos de integración en América del Sur.....	32
2.5.3.1	Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).....	33
2.5.3.2	Mercado Común del Sur (MERCOSUR).....	35
2.5.3.3	Comunidad Andina (CAN) y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	36

### CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1	Tipo de Enfoque.....	43
3.2	Tipo de Investigación.....	43
3.3	Diseño de Investigación.....	43
3.4	Métodos de Investigación.....	44
3.5	Técnicas de Investigación.....	44
3.6	Fuentes de Información.....	45

### CAPÍTULO IV: MARCO PRÁCTICO

4.1	Técnicas empleadas.....	47
4.2	Análisis de los Resultados de la Técnicas.....	48
4.2.1	Análisis e interpretación de los resultados de la Entrevista.....	48
4.2.2	Análisis documental.....	52
4.2.2.1	Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).....	52
4.2.2.2	Mercado Común del Sur (MERCOSUR).....	54

4.2.2.3	Comunidad Andina (CAN).....	58
4.2.2.4	La Organización Mundial del Comercio (OMC) y el acceso de los países de Sudamérica a su sistema de solución de controversias.....	62

## CAPÍTULO V: MARCO PROPOSITIVO.

5.1	Antecedentes de la Propuesta.....	67
5.2	Esquematización de la Propuesta.....	69
5.2.1	Jurisdicción y Competencia.....	70
5.2.2	Funcionalidad.....	79
5.2.2	Control de legalidad y carácter vinculante.....	82
5.3	Documento Base del Tratado Constitutivo del Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia.....	85

## CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1	Conclusiones.....	91
6.2	Recomendaciones.....	92

Bibliografía

Apéndices

Anexos

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Técnicas de recolección de la información.....	47
Tabla N° 2: Entrevista al Ex Secretario de la CAN.....	49
Tabla N° 3: Entrevista al Consultor en comercio exterior e inversiones - Ex Agregado Comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia.....	51



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Árbol de Problemas.....	3
--------------------------------------	---

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: MERCOSUR: Evolución de las controversias presentadas.....	55
Cuadro N° 2: MERCOSUR: Evolución de las controversias por tema.....	57
Cuadro N° 3: CAN: Controversias presentadas ante la Secretaría General y dictámenes emitidos.....	59
Cuadro N° 4: CAN: Acciones de incumplimiento presentadas ante el Tribunal de Justicia y sentencias emitidas.....	60
Cuadro N° 5: CAN: Evolución de las controversias por tema.....	61
Cuadro N° 6: Número de controversias iniciadas en la OMC en que participan países de América Latina, 1995 – 2014.....	63
Cuadro N° 7: Distribución por países en las controversias en la OMC en que participan países de América Latina, 1995 – 2014.....	64

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: MERCOSUR: Evolución de las controversias presentadas..	56
Gráfico N° 2: MERCOSUR: Evolución de las controversias por tema.....	57
Gráfico N° 3: CAN: Controversias presentadas ante la Secretaría General y dictámenes emitidos.....	59
Gráfico N° 4: CAN: Acciones de incumplimiento presentadas ante el Tribunal de Justicia y sentencias emitidas.....	60
Gráfico N° 5: CAN: Evolución de las controversias por tema.....	62
Gráfico N° 6: Número de controversias iniciadas en la OMC en que participan países de América Latina, 1995 – 2014.....	63
Gráfico N° 7: Distribución por países en las controversias en la OMC en que participan países de América Latina, 1995 – 2014 a) en calidad de reclamante.....	64
Gráfico N° 8: Distribución por países en las controversias en la OMC en que participan países de América Latina, 1995 – 2014 a) En calidad de demandado.....	65
Gráfico N° 9: Esquematización de la Propuesta.....	69

## INTRODUCCIÓN

Los sistemas de integración en esta parte del continente, han tenido una evolución propia a partir sobre todo de la década del setenta, una vez creado el Pacto Andino de Naciones, hoy conocida como la Comunidad Andina (CAN), y posteriormente con la conocida Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y la creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Todo ello bajo el impulso cada vez mayor del comercio internacional e intercambio de bienes y servicios a nivel intrarregional (entiéndase norte-centro - sur américa).

Ese intercambio comercial tiene un marco regulatorio propio de cada organismo de integración regional, basados en los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC) nacidos a su vez del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Principios del comercio internacional como la cláusula de la nación más favorecida o el trato nacional son parte de todo este intercambio comercial.

La dinámica del derecho de la integración económica regional, engloba también los principios del comercio internacional y hace necesario que las controversias suscitadas entre Países Miembros lleguen a una solución satisfactoria entre los mismos, para así lograr que el acuerdo de integración cumpla sus fines bajo la aplicación de estos principios básicos del comercio internacional.

Los objetivos de un acuerdo constitutivo de integración se basan en un desarrollo conjunto, partiendo del intercambio comercial de bienes y servicios, y para ello es necesario no solo un marco normativo claro en cada País Miembro, sino un organismo capaz de solucionar las diferencias entre países cuando surja un conflicto en el intercambio comercial.

A raíz de ello, y para lograr ese dinamismo de los acuerdos económicos de integración surge, bajo la influencia de uno de los principios de derecho internacional, la solución pacífica de controversias, bajo el cual los actores del derecho integración deben regirse para dirimir sus diferencias. Es así que cada tratado constitutivo de los organismos de integración, en principio, ha creado su propio sistema de solución pacífica de controversias ya sea jurisdiccional o no jurisdiccional, para tal fin.

Es decir, en Sudamérica, existen órganos de solución de controversias ya sean jurisdiccionales o no jurisdiccionales, que tratan de dirimir las diferencias que surgen de las relaciones económicas-comerciales entre sus miembros, pero sus decisiones y fallos a veces no llegan a satisfacer la controversia, por varias razones.

Acá surgen varias cuestionantes, ¿estos organismos cumplen su finalidad y satisface a las partes en la controversia suscitada?, ¿son sus fallos de carácter jurisdiccional o simplemente recomendaciones que deja el cumplimiento a la buena fe de los Países Miembros?

El tema que analizaremos en el presente trabajo de investigación, es precisamente las bases para el establecimiento de un órgano único de solución de controversias, de carácter jurisdiccional, en los procesos de integración económica en la región, buscando con ello superar los obstáculos que a diario se presentan en los actores del derecho de integración, cuando realizan su actividad económica comercial, sobre todo de intercambio de bienes y servicios, uniformar su jurisprudencia, crear seguridad y certeza jurídica; así como la efectividad y cumplimiento de sus fallos a través de un seguimiento adecuado.

En ese entendido, la investigación analizará el alcance, naturaleza y competencia de los órganos de solución de controversias actuales en los procesos de integración económica en la región (entiéndase Sudamérica), y

proponer luego las bases para el establecimiento del órgano único jurisdiccional de solución de controversias; delimitando su jurisdicción, competencia, así como su funcionalidad, su carácter vinculante y cuál la naturaleza jurídica de su existencia.

# **CAPÍTULO I**

## **ASPECTOS GENERALES**

# **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES**

## **1.1 Antecedentes.**

Después de la Segunda Guerra Mundial, surgieron los programas de integración económica más importantes, es decir, el mundo ha sido testigo de la proliferación de cientos de acuerdos de integración económica – comerciales a nivel regional y subregional. Estos acuerdos, sin embargo, no están libres de polémica, razón por la cual también han surgido diversos mecanismos de solución de controversias.

Al respecto, muchos tratados internacionales, incluida la Carta de las Naciones Unidas, así como el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, consideran los procedimientos jurídicos y políticos entre los cuales, de acuerdo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentra la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, como opciones complementarias. Es decir, en virtud al principio del derecho internacional de la libre elección de los medios, salvo por la obligación general del derecho internacional de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos según el Numeral 3 Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ningún método de solución de controversias tiene prioridad legal sobre cualquiera de los otros a menos que los países acuerden lo contrario.

En cuanto a los mecanismos de solución de controversias aplicables en los procesos de integración económica en Sudamérica, es preciso hacer referencia a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en la



cual no existe un procedimiento específico destinado a la solución de las controversias a nivel regional.

Respecto a la Comunidad Andina (CAN), la solución de controversias está confiada al Tribunal Andino de Justicia, y en el caso del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), no cuenta con un Tribunal de Justicia para la solución de controversias, pero existe la posibilidad de acceder a un mecanismo de arbitraje para cada caso concreto.

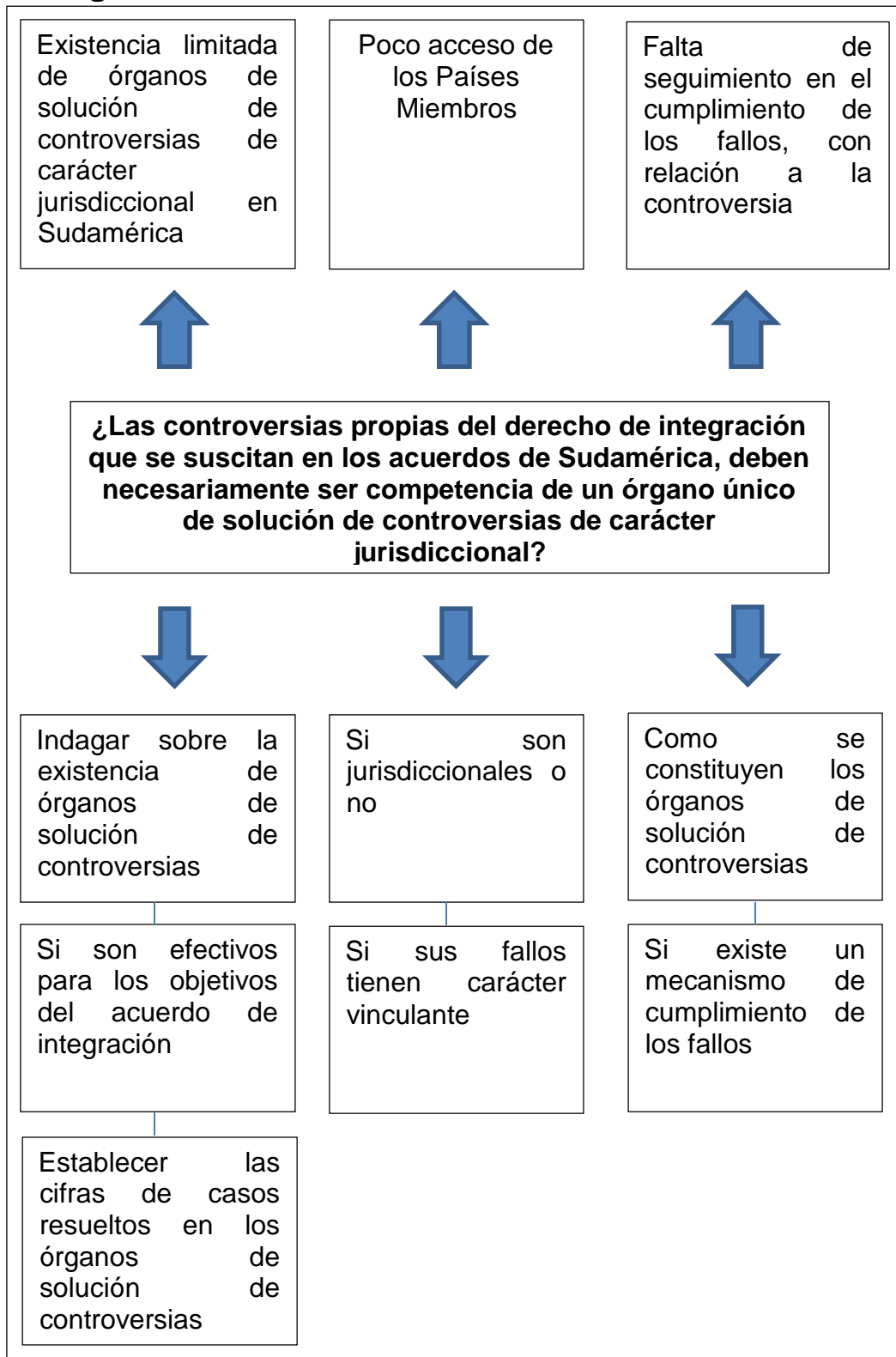
Frente a este panorama en nuestra región, y debido a la complejidad que han venido adquiriendo los esquemas de integración en los últimos tiempos, es necesario la existencia de un órgano de carácter jurisdiccional de solución de controversias, que brinde seguridad jurídica, tenga jurisdicción y competencia, y que sus resoluciones tengan carácter vinculante, a fin de fortalecer la integración regional sudamericana y el desarrollo de las relaciones económico – comerciales de los Países Miembros.

## **1.2 Planteamiento del Problema.**

En la siguiente ilustración se puede observar la problemática central, con la que trabajara la presente Tesis, los problemas identificados en los organismos de solución de controversias actuales, la ausencia de carácter jurisdiccional y decisiones vinculantes, que impide un mejor desarrollo de los organismos de integración de Sudamérica.

### **Figura 1. Árbol de Problemas**

**Figura 1. Árbol de Problemas.**



Fuente: Elaboración Propia

### **1.3 Hipótesis de trabajo.**

“La propuesta de establecer las bases de un órgano jurisdiccional en Sudamérica en el derecho de la integración regional; contribuirá en mejor medida a los objetivos del desarrollo conjunto de los países de la región a través de sus relaciones económicas comerciales y a fortalecer este derecho en Sudamérica”.

#### **1.3.1 Descripción de las Variables**

##### **Variable Independiente.**

Propuesta para sentar las bases de un órgano jurisdiccional en Sudamérica en el derecho de la integración regional.

##### **Variable Dependiente.**

Contribuirá en mejor medida a los objetivos del desarrollo conjunto de los países de la región a través de sus relaciones económicas comerciales y a fortalecer este derecho en Sudamérica

### **1.4 Objetivos de la Investigación.**

#### **1.4.1 Objetivo General.**

- ❖ Proponer las bases para el establecimiento de un órgano de solución de controversias en el derecho de la integración sudamericano, de carácter jurisdiccional y con competencia a todos las controversias económicos-comerciales suscitados dentro de cada organismo de integración económica en Sudamérica, que no logren ser resueltos por mecanismos de solución no jurisdiccionales.

#### **1.4.2 Objetivos Específicos.**

- ❖ Determinar que la existencia de un órgano jurisdiccional de solución de controversias, es necesario para los fines de la integración regional y el desarrollo de los Países Miembros.
- ❖ Determinar que un órgano jurisdiccional de solución de controversias brinda seguridad jurídica a las relaciones económicas-comerciales dentro de la región.
- ❖ Delimitar la jurisdicción, competencia, funcionalidad y naturaleza jurídica del órgano de solución de controversias.

#### **1.5 Delimitación del tema de estudio.**

##### **1.5.1 Delimitación Temática.**

La delimitación con relación al tema de estudio, teniendo en cuenta que se analizará organismos de integración económica regional en Sudamérica, abarcará: la doctrina del derecho de la integración económica regional o derecho comunitario, como parte del derecho internacional económico; y consiguientemente la doctrina de la solución pacífica de las controversias del derecho internacional público.

Asimismo, se estudiarán los organismos de integración económica en Sudamérica, naturaleza jurídica de los mismos, así como sus órganos de solución de controversias de cada uno.

##### **1.5.2 Delimitación Temporal.**

En cuanto a la delimitación temporal, se tomará en cuenta los siguientes datos referenciales:

- Para el análisis del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) desde el año 1995 hasta el 2010.
- En el caso de la Comunidad Andina (CAN) desde la gestión 2000 hasta el 2008.
- Respecto al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1995 hasta el 2014.

### **1.5.3 Delimitación Espacial.**

Comprenderá los organismos de integración de Sudamérica, por lo que se limitará a la región sudamericana.

## **1.6 Justificación.**

### **1.6.1 Pertinencia de la Investigación.**

La finalidad del derecho de la integración económica regional, es buscar a través de acuerdos de integración económica, el desarrollo de los actores de los procesos de integración (entiéndase países), desarrollo a través de un adecuado intercambio de bienes y servicios, basados en los principios del comercio internacional, y sobre todo eliminar las asimetrías de los países y regiones de la comunidad internacional, uno de los objetivos básicos de la Naciones Unidas y que está plasmado en la Carta de Naciones Unidas.

En el caso específico de Sudamérica, aún considerado de tercer mundo, al no lograr el salto a un verdadero desarrollo después de más de cuatro décadas de integración económica, es necesario analizar si un correcto sistema normativo de solución de controversias, facilitaría tan ansiada finalidad que permita a Sudamérica eliminar las asimetrías con el primer mundo.

Bajo ese entendimiento, lo que se pretende con la presente investigación es, proponer y sentar las bases para la constitución de un órgano de solución de controversias supranacional de carácter jurisdiccional, que facilite soluciones a las controversias económico – comerciales generadas en los organismos de integración económica sudamericanos, y lograr los objetivos del derecho de la integración económica regional, que es el desarrollo de los países, uniformar su jurisprudencia y dar seguridad jurídica al derecho de la integración de la región.

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO TEÓRICO**

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 El Derecho de la Integración como rama especializada dentro del Derecho Internacional Económico.**

#### **2.1.1 Origen y Concepto.**

Los programas de integración económica más importantes surgieron después de la Segunda Guerra Mundial, dando lugar al establecimiento de sistemas jurídicos diferentes al derecho internacional tradicional, que si bien se encontraban fundados en la voluntad concurrente de los Estados, sus finalidades y su amplio ámbito material, planteaban cuestiones nuevas referentes a su aplicación en el territorio de los Estados participantes. Asimismo, las características de las estructuras institucionales a las que dieron origen y sus efectos en los ordenamientos jurídicos nacionales suscitaban problemas para los cuales el derecho internacional no ofrecía respuestas, situación que ha obligado a la doctrina a la creación de una rama nueva que algunos llaman derecho de la integración y otros derecho comunitario, cuya finalidad es regular los procesos de unificación en el orden económico, frente al predominio que tuvieron las relaciones políticas entre Estados como objeto del derecho internacional típico.

Considerando que los sistemas normativos de los procesos de integración versan sobre relaciones económicas entre dos o más Estados, es decir, sobre las interacciones o transacciones entre estructuras económicas situadas en el ámbito de jurisdicción de dos o más Estados, el derecho de la integración puede ser considerado como un ordenamiento jurídico dentro del derecho internacional económico,



que según Hector Gross Espiell<sup>1</sup>, refiere a este último, como al derecho internacional del desarrollo y lo define como una parte del derecho internacional general, integrado por normas y principios jurídicos que regulan los aspectos económicos, comerciales, sociales y técnicos del desarrollo y de la cooperación internacional de todos los países, particularmente de los países en vías de desarrollo.

No es posible hablar de integración, sin hacer referencia a la experiencia europea, que a través de la aprobación y suscripción del Tratado de París en 1951, se estableció la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) como organismo supranacional. Sobre la base de la experiencia del funcionamiento de este organismo supranacional, en el año 1957, surge la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), las que posteriormente se fusionaron en una sola por el Tratado de Roma de 1967, constitutivo de la Comunidad Europea (CE), que, con el Tratado de Maastricht de 1991 se convierte en la Unión Europea.

Éstas Comunidades conformaron un ordenamiento jurídico autónomo, que ya no podía clasificarse adecuadamente en las categorías generales del derecho internacional público, es así que nace una nueva rama del derecho que es el derecho comunitario o derecho de las Comunidades Europeas.

El sistema de la Unión Europea constituye un orden propio, que ha alcanzado un grado de integración económica, jurídica y política de los Estados, único hasta el momento, es por esta razón, que inspirados en este modelo de integración, algunos Estados latinoamericanos han

---

<sup>1</sup> Citado por Alberto Zelada Castedo, *Derecho de la Integración Económica Regional*, Buenos Aires – Argentina, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1989, p. 31.

constituido formas institucionalmente asentadas de cooperación económica, como ser la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC- 1960) que es el espacio más antiguo y amplio de integración de la región, que posteriormente con la firma del Tratado de Montevideo en 1980, nació la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que constituyó un área de preferencias económicas, también surgió el Grupo Andino (GRAN -1969), la Comunidad del Caribe (CARICOM - 1973),y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR - 1991), entre otros.

En este entendido, considerando que la conformación de procesos de integración en Europa y América Latina, dieron lugar a la formación del derecho de la integración o derecho comunitario, Klaus Dieter Borchard, define a esta rama como:

...un producto de la soberanía compartida y del orden jurídico comunitario propio, provisto de órganos para legislar conforme a los objetivos comunitarios y generar derechos y obligaciones, para administrar los intereses comunitarios y para dirimir controversias e imponer medidas de ejecución y sanciones que, contenido en un conjunto de normas jurídicas comunitarias, principios e instituciones de carácter supranacional, autónomos, uniformes y comunes para todos los Países Miembros, de aplicación inmediata, efecto directo y primacía sobre el ordenamiento jurídico de los Países Miembros al que se integran y fundados en los fines de la integración y en los valores sociales, regula las actividades de los órganos e instituciones comunitarias, de los Países Miembros y de sus habitantes, dentro del ámbito de la Comunidad....<sup>2</sup>

## **2.2 Características del ordenamiento jurídico comunitario.**

Para develar la naturaleza jurídica de las normas que se dictan en los procesos de integración de derecho comunitario, es preciso hacer referencia a la integración intergubernamental y la integración

---

<sup>2</sup> Citado por Walter Kaune Arteaga, *Temas sobre Integración y Derecho Comunitario*, Sucre - Bolivia, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012, p. 55.

comunitaria o supranacional que tienen diversos caracteres, principios, connotaciones y soluciones de controversia.

**a) Integración Intergubernamental.** En los procesos de integración basados en un esquema intergubernamental, los Países Miembros no ceden parte del ejercicio de su soberanía, por tanto, no transfieren competencias a los órganos que lo conforman. Las normas que emiten las organizaciones intergubernamentales no tienen aplicación inmediata, y no tiene carácter vinculante, si la misma no es incorporada en el derecho interno de cada país para su existencia jurídica, es decir, aunque un proyecto de tratado sea aprobado por la mayoría de los Estados Miembros que conforman la organización, no obligaría a ninguno mientras no sea aprobado y ratificado según las normas de su derecho interno.

Este tipo de organizaciones están reguladas por el derecho internacional, que de acuerdo al profesor Gonzáles Campos<sup>3</sup> constituye el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional en la época de la coexistencia y de la cooperación entre Estados que poseen distintos niveles de desarrollo económico y social.

De acuerdo al autor Walter Kaune Arteaga<sup>4</sup> la integración intergubernamental abarca las tres primeras etapas de un proceso de integración que son la Zona de Libre Comercio, la Unión Aduanera y el Mercado Común.

La solución de controversias en los esquemas intergubernamentales, es generalmente por la vía diplomática o arbitral.

---

<sup>3</sup> Citado por SAURA, Jaime, Taller: *Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales* (Semana 1). Programa de Capacitación en Negociaciones Comerciales Internacionales PC-ENCI, p. 8.

<sup>4</sup> Walter Kaune Arteaga, Ob. Cit., p. 19.

**b) Integración Comunitaria o Supranacional.** Si bien la integración comunitaria o supranacional reposa sobre el derecho internacional, en razón a que se crea o forma mediante tratados, para el establecimiento de una política común requiere de órganos comunitarios supranacionales, para cuyo establecimiento y desarrollo se ha superado el antiguo esquema constitucional de aprobación por ley de tratados para su incorporación al derecho interno. Es decir, los Países Miembros ceden parte del ejercicio de su soberanía, y transfieren competencias estatales de sus órganos constitucionales, al organismo supranacional, del que surge un orden jurídico propio, que se encarga de legislar, administrar sus intereses y dirimir sus controversias por vía judicial. Según el autor Walter Kaune Arteaga<sup>5</sup> la integración supranacional abarca las cinco etapas de un proceso de integración que son la Zona de Libre Comercio, la Unión Aduanera, el Mercado Común, la Comunidad Económica y la Unión Económica.

El término supranacionalidad de acuerdo a Fernando Uribe "...Se refiere a la autonomía del nuevo ente que crean los Estados que se integran, la cual depende tanto del estatuto de la integración como de los procedimientos acordados para su expedito funcionamiento..."<sup>6</sup>. Por tanto, los órganos comunitarios tienen capacidad para expedir normas, independientemente de la voluntad de los Países Miembros y aplicarlas de manera directa en el territorio de éstos.

Es así que de la supranacionalidad surgen unas características propias del ordenamiento jurídico comunitario que son:

❖ **Aplicación Inmediata.** Cuando nace la norma jurídica comunitaria, automáticamente se integra al ordenamiento jurídico interno, como

---

<sup>5</sup> Walter Kaune Arteaga, Ob. Cit., p. 20.

<sup>6</sup> Citado por Erick Hayes Michel, *Bolivia frente al Mercosur y el Pacto Andino*, Sucre - Bolivia, Talleres Gráficos de la UASB, 1997, p. 140.

derecho positivo de los Estados Miembros, sin necesidad de requisitos previos, sino es el formal que corresponde a la publicación de las normas comunitarias. Al ser directa la aplicabilidad de este tipo de normas, no necesita la aprobación del Congreso de cada país, lo que trae como consecuencia que sea obligatorio para los órganos legislativos nacionales que no pueden derogarlo, y que además, deben legislar internamente conforme a las directrices emanadas del órgano comunitario; para los órganos ejecutivos nacionales, que deben ejecutarlo en el ámbito interno, y para los Tribunales, los cuales deben aplicarlo en sus decisiones y someterse, además, a las interpretaciones del derecho comunitario que adopte el Tribunal de Justicia supranacional.

Al respecto, Guy Isaac dice “el derecho comunitario está integrado de pleno derecho en el orden interno de los Estados, sin necesidad de ninguna fórmula especial de introducción; las normas comunitarias ocupan su lugar en el orden jurídico interno en calidad de derecho comunitario y los jueces nacionales tiene la obligación de aplicar el Derecho Comunitario”.<sup>7</sup>

- ❖ **Efecto Directo.** Esta característica refuerza la eficacia del derecho comunitario, porque las normas comunitarias son directa e inmediatamente aplicables en los Estados Miembros, tanto a los órganos públicos como a los habitantes de la comunidad, ya que crea derechos y obligaciones, convirtiéndolos en sujetos de derecho comunitario.
  
- ❖ **Primacía del Derecho Comunitario.** Se refiere a que una ley nacional no puede ir en contra de una norma comunitaria, y en caso de conflicto entre una norma del ordenamiento comunitario y otra

---

<sup>7</sup> Citado por Walter Kaune Arteaga, Ob. Cit., p. 50.

pertenciente al ordenamiento interno de alguno de los Estados Miembros, tendrá preferencia en su aplicación la norma comunitaria, independientemente que la norma interna haya sido emitida con anterioridad o posterioridad. Asimismo, la norma comunitaria escapa al control de la constitucionalidad por parte de los Tribunales Constitucionales de cada Estado Miembro y están sometidos, en cambio, al control de conformidad con los tratados de integración por un Tribunal de Justicia supranacional, lo que también refleja la supremacía del derecho comunitario.

### **2.3 Fuentes del Derecho de la Integración o Derecho Comunitario.**

Antes de ingresar a las fuentes del derecho comunitario, es necesario hacer referencia a los modos de creación del derecho internacional y derecho internacional económico, considerando que en estos sistemas normativos, los Estados desempeñan un papel relevante, como agentes en los procesos de formulación de las normas y como sujetos de los derechos y obligaciones creados por éstas.

Si bien en derecho internacional no hay una norma jurídica que expresamente tenga por finalidad enumerar las fuentes del derecho, es preciso tomar en cuenta como fuentes formales, las enunciadas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece lo siguiente:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.

porque considera la evolución del ordenamiento jurídico, y codifica la costumbre, la cual dio origen a diferentes normas de carácter general, y es aceptada por la mayoría de los Estados, las mismas que son aplicables en el derecho económico internacional, porque las expectativas económicas respecto al comportamiento de los Estados o de las organizaciones internacionales y sus órganos, requieren del derecho internacional público para que las mismas sean reflejadas en el plano internacional a través de reglas vinculantes.

En este entendido, las fuentes del derecho internacional y por ende del derecho internacional económico son: a) las convenciones internacionales que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales del derecho que se emplean no solo para suplir las normas consuetudinarias y convencionales, sino también para interpretarlas; d) las decisiones judiciales y la doctrina internacional como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho; e) la equidad entendida como la aplicación de los principios de justicia a un caso determinado.

Dentro del derecho comunitario podemos distinguir las fuentes convencionales y las fuentes no convencionales.

Las fuentes convencionales están conformadas por las normas primarias, o constitucionales, las cuales se manifiestan en tratados internacionales o instrumentos equivalentes, como acuerdos, convenios, protocolos, etc., regidas por el derecho internacional en cuanto a sus formalidades.

Entre las normas primarias o constitucionales, denominado derecho originario, se encuentran los tratados constitutivos de los acuerdos de integración, así como otros instrumentos equivalentes, complementarios o modificatorios, los cuales establecen ordenamientos jurídicos propios

que quedan incorporados en los sistemas jurídicos de los Países Miembros, desde la entrada en vigor de aquellos tratados imponiéndose a sus jurisdicciones nacionales, estas normas de derecho originario definen una determinada forma de integración económica.

Los modos no convencionales de creación de normas de derecho comunitario (...), consisten en los actos de aquellos órganos de la estructura institucional de los esquemas de integración económica, que han sido dotados de poderes normativos, en virtud de las disposiciones de los tratados constitucionales. De esta fuente surgen, por regla general, las normas de derecho derivado.<sup>9</sup>

Es decir, las fuentes no convencionales permiten que el derecho comunitario sea considerado como un sistema jurídico diferente del derecho internacional tradicional y de los ordenamientos jurídicos nacionales, en razón a que los órganos de los procesos de integración tienen la capacidad de emitir normas de derecho, ésta pueden ser normas dispositivas u orgánicas que regulan la actividad interna y el funcionamiento de los órganos del proceso de integración, para dar cumplimiento justamente al programa de integración, estableciendo las obligaciones de los Estados participantes y de otros sujetos de derecho. Así como normas reglamentarias que forman parte del derecho derivado, son aquellas normas emitidas por las instituciones del esquema de integración, en virtud a la cesión de competencias de los Estados hacia estas instituciones, dotándoles así la capacidad para producir regulaciones y resoluciones que tienen un valor uniforme e iguales efectos frente a los Países Miembros y a sus habitantes.

Además de las fuentes señaladas precedentemente, se tiene como fuente importante del derecho comunitario a los principios generales del derecho, que sirve para llenar las lagunas jurídicas que se pueden

---

<sup>9</sup> Alberto Zelada Castedo, Ob. Cit., p. 76.



presentar, dada la peculiar estructura, características, finalidades y objetivos de los procesos de integración. Otra fuente importante del derecho comunitario es la jurisprudencia, que es la comprensión de la norma comunitaria que surge de la apreciación del juez sobre su sentido y alcance.

## **2.4 Sudamérica y sus Procesos de Integración.**

### **2.4.1 Procesos de Integración Económica en Latinoamérica.**

En Latinoamérica se desarrollaron procesos de integración con diferentes objetivos, reglas, procedimientos, mecanismos y niveles de consolidación, donde la prioridad que se asigna a las dimensiones políticas, económicas, comerciales y sociales varía según cada proyecto y cada contexto. En 1960 se crea una organización de integración a nivel regional que fue la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), proceso que en 1980 se reorganizó para formar la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), otro de los procesos de integración regional es la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) que nació en 2010.

Entre los procesos de integración a nivel subregional en Centroamérica, se encuentra el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) constituido en 1991 y la Comunidad del Caribe (CARICOM) establecida a partir de 1973. En Sudamérica en el año 1969 se crea el Pacto Andino, que posteriormente se denominó Comunidad Andina (CAN), en 1991 se establece formalmente el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Alianza Bolivariana para las Américas – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) entró en vigor el 2004 y en 2008 se consolida la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

Considerando que el fenómeno de la integración está abarcando la mayor parte del escenario internacional, dando lugar al surgimiento de procesos de integración económica regional, es importante analizar la estructura orgánica de dichos procesos, en el continente nuestro (Sudamérica) y posteriormente determinar aquellas instituciones de solución pacífica de controversias, si cumplen y son suficientes para el control de la legalidad y solución de conflictos dentro de los procesos de integración.

Por tanto, como el trabajo de tesis se encuentra orientado a los procesos de integración económica en Sudamérica, se analizará básicamente las organizaciones de integración regional ALALC y su sucesora ALADI, así como los procesos de integración subregional CAN y MERCOSUR.

**a. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).** La ALALC fue creada por el Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960, entrando en vigor el 1 de junio de 1961. Fueron países signatarios: Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Colombia y Ecuador se adhirieron en el año 1961. Si bien Bolivia participó en las negociaciones previas, recién se adhirió en el año 1966, en tanto que Venezuela, fue el último de los adherentes, incorporándose en el año 1967.

Al respecto Wionczek<sup>10</sup> señala que el Tratado no sólo contiene disposiciones encaminadas a la gradual liberación del comercio del área, sino que establece una estructura para llevar a cabo un programa regional de integración económica.

---

<sup>10</sup> Citado por Juan Mario Vacchino, *Integración Latinoamericana de la ALALC a la ALADI*, Buenos Aires – Argentina, Ediciones Depalma, 1983, p. 54.

En cuanto a su estructura institucional, en el Tratado de Montevideo no se contempló la creación de instituciones u órganos de naturaleza supranacional, al contrario los órganos de la Asociación se encontraban afiliados al derecho internacional tradicional, por tanto, sus instituciones no tenían poderes de decisión propios. El Tratado previó la existencia de dos órganos principales: la Conferencia de las partes contratantes y el Comité Ejecutivo permanente, auxiliados por una Secretaría Ejecutiva, posteriormente, se incorporó el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**b. Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).** En reunión de 12 de agosto de 1980, en la ciudad de Montevideo, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la ALALC, suscribió el nuevo Tratado de Montevideo 1980 (TM80), creando la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como órgano de integración regional sustitutivo de la ALALC.

La ALADI entró en funcionamiento el 18 de marzo de 1981, luego de que fueran depositadas en su sede de Montevideo las tres primeras ratificaciones de sus países miembros (Uruguay, Argentina y Paraguay). Con la firma del Tratado de Montevideo, nació la nueva estructura, que constituyó un área de preferencias económicas, en reemplazo de la zona de libre comercio, con el objetivo de lograr en el largo plazo, un mercado común latinoamericano. Se trata de un esquema abierto a la adhesión de todos los países latinoamericanos, además de los once primeros países en firmar el Tratado (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile y México), posteriormente, en 1999 se incorporó Cuba y en 2012 Panamá.

También desde el punto de vista del derecho internacional, el nuevo Tratado presenta características semejantes al que sustituye: naturaleza multilateral, de tipo institucional y permanente, de alcance regional, relativo a la integración económica. Uno y otro pertenecen a la categoría de “tratados – marcos”, que establecen los principales objetivos, instrumentos, mecanismos e instituciones, sin realizar una regulación detallada de ninguno de ellos.<sup>11</sup>

En el sistema de la ALADI, los instrumentos constitucionales (derecho originario) resultantes de métodos convencionales de creación normativa son además del Tratado, las Resoluciones adoptadas en la reunión del Consejo de Ministros.

A diferencia del Tratado de 1960, el nuevo Tratado relega el marco básicamente multilateral, es decir, de alcance regional, para adoptar y postular un proceso abierto y flexible que logre configurar a la región como un área de preferencias económicas. En esta reorientación del proceso, el programa de liberación del comercio es desplazado, como medio de acción, por tres mecanismos en que se desglosa el área de preferencias económicas, éstos son:

- Las preferencias arancelarias regionales que de acuerdo al Tratado rige respecto a terceros países.
- Los acuerdos de alcance regional definidos en el Tratado como aquellos en los que participan todos los países miembros.
- Los acuerdos de alcance parcial que según el mencionado documento son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros. “La diferencia sustancial entre ambos, consiguientemente, reside, más que en su contenido o en los

---

<sup>11</sup> Juan Mario Vacchino, Ob. Cit., p. 148.

procedimientos para su adopción, en su diferente ámbito geográfico”.<sup>12</sup>

En cuanto a su sistema institucional el Artículo 28 del Tratado de Montevideo<sup>13</sup> establece que la ALADI se encuentra integrado por tres órganos políticos: el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Conferencia de evaluación y convergencia, y el Comité de representantes, además de un órgano técnico que es la Secretaría General. Los tres órganos políticos son intergubernamentales y los representantes en ellos deben circunscribir su acción en los límites de las instrucciones precisas que reciben al efecto.

**c. Comunidad Andina (CAN):** Con la firma del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969 en Cartagena de Indias (Colombia), inicia el proceso andino de integración, como consecuencia de la insatisfacción creciente que sentían los países medianos y de menor desarrollo dentro de la ALALC, así como la lenta evolución de esta Asociación. Dicho Acuerdo es el documento fundacional de lo que primero se denominó Pacto Andino, el mismo fue suscrito por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Adhiriéndose posteriormente Venezuela como miembro titular del Grupo Andino.

Originariamente, el Acuerdo de Cartagena fue adoptado no como un tratado autónomo sino como un acuerdo subregional con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico de la ALALC, es decir, debía existir compatibilidad de dicho Acuerdo con los objetivos y principios del Tratado de Montevideo, pero esta situación fue superada con el Tratado de creación del Tribunal Andino de Justicia, que establecía la autonomía del Acuerdo y el Tratado Constitutivo.

---

<sup>12</sup> Alberto Zelada Castedo, Ob. Cit., p. 67.

<sup>13</sup> Tratado de Montevideo 1980. Obtenido el 30 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/juridica.nsf/vtratadoweb/tm80>

El Acuerdo de Cartagena en su artículo primero señala que el Pacto Andino tiene como objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar el crecimiento de los países miembros mediante la integración económica; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano; así como fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países miembros.

Respecto a la estructura institucional del Acuerdo, el Protocolo de Quito Adicional al Acuerdo de Cartagena, celebrado en 1988, añade nuevas funciones y competencias a la Comisión y a la Junta del Acuerdo de Cartagena aunque en el fondo mantenían las características y poderes que les fueron otorgados originariamente. Por su parte, el Tribunal de Justicia y el Parlamento Andino fueron establecidos por tratados internacionales específicamente destinados a ese efecto (Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979, y el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino de 25 de octubre de 1979), y según lo dispuesto por el Protocolo de Quito, estos instrumentos continuarían regulando el funcionamiento de los dos órganos.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Protocolo de Trujillo cambio la denominación de Pacto Andino a Comunidad Andina, además, introdujo en el Acuerdo de Cartagena reformas que le dan una institucionalidad más sólida.

Conforme al Artículo 6 del Protocolo de Trujillo<sup>14</sup>, las principales instituciones y órganos que en su conjunto se denominan Sistema Andino de Integración(SAI) son: el Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General, el Parlamento Andino y el Tribunal de Justicia. Dentro de los órganos auxiliares se encuentran el Consejo consultivo empresarial y el Consejo Consultivo Laboral, y dentro de las instituciones la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas, el Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración, la Universidad Andina Simón Bolívar y los Consejos Consultivos que establezca la Comisión.

El Tribunal de Justicia es parte integrante del SAI, pero a la vez independiente de los órganos que los conforman y de los Países Miembros, afianzándose de esta manera el carácter supranacional de este proceso de integración.

**d. Mercado Común del Sur (MERCOSUR).** El 26 de marzo de 1991, se suscribió el Tratado de Asunción como el instrumento constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en Asunción, Capital de la República del Paraguay, pero entró en vigencia el 29 de noviembre de 1991.

El Tratado de Asunción es un tratado histórico que busca en primera instancia la ampliación de los mercados de los cuatro países que los suscriben, es decir, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, como un mecanismo para acelerar los procesos de desarrollo económico y social de cada uno. Posteriormente, desde el 31 de julio de 2012, la República

---

<sup>14</sup> Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena). Obtenido el 5 de septiembre de 2016. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?link=TP>

Bolivariana de Venezuela pasó a formar parte del Mercosur, convirtiéndose en el primer país en obtener el status de “miembro pleno” de este organismo regional fuera de los estados fundadores. Entre los Estados Asociados al MERCOSUR se encuentra Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Guyana y Surinam.

Actualmente, el MERCOSUR puede ser considerado como una unión aduanera imperfecta, porque el establecimiento del arancel externo común se encuentra aún en proceso.

La estructura institucional de los órganos de administración del Mercado Común es determinada a través del Protocolo de Ouro Preto, que es el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, firmado por los países miembros, el 17 de diciembre de 1994 en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, y se caracteriza por no presentar órganos comunitarios supranacionales, estableciéndose que el sistema institucional del MERCOSUR se presenta como una entidad intergubernamental.

De acuerdo al Protocolo Adicional, el MERCOSUR cuenta con el Consejo del Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC), la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), el Foro Consultivo Económico-Social (FCES) y la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

## **2.5 Mecanismos de Solución de Controversias.**

### **2.5.1 La Doctrina de Solución de Controversias en el Derecho Internacional.**

Una controversia internacional surge cuando existe oposición de pretensiones entre sujetos de derecho internacional, situación que trasciende la jurisdicción y competencia de los órganos del



ordenamiento interno de los Estados, este conflicto puede generarse por la interpretación del contenido y alcances del ordenamiento jurídico, o incluso sobre determinados hechos implicados en la aplicación o el cumplimiento de las normas.

Por tanto, para resolver una controversia de carácter internacional se requiere de mecanismos de solución a través de instancias o tribunales internacionales, con facultades y procedimientos independientes de la voluntad de los Estados en conflicto, al amparo de un marco jurídico supranacional.

Al respecto, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece la obligación de los miembros de la Organización a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y seguridad internacional; este arreglo pacífico, debe basarse en la igualdad soberana de los Estados y en la libre elección de medios para solucionar el conflicto.

De acuerdo, al mencionado documento, la solución de controversias para dirimir conflictos que involucran a los Estados que surgen de diferencias políticas o jurídicas, se da a través de procedimientos como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de elección de las partes en conflicto. Las controversias de orden jurídico, según la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia.

Respecto al carácter político o jurídico de las controversias, la doctrina señala que los mecanismos o procedimientos de solución se agrupan en dos categorías: los procedimientos diplomáticos que se aplican para solucionar controversias de carácter político, y los procedimientos

jurisdiccionales, que se aplican en las controversias del ámbito jurídico. Tratadistas como Hans Kelsen<sup>15</sup> establecen una diferencia rigurosa entre las controversias de carácter político y jurídico. Es decir, la doctrina ha intentado diferenciar los conflictos entre Estados, en conflictos políticos y conflictos jurídicos, así como controversias justiciables y controversias no justiciables, de acuerdo a este punto de vista, los métodos diplomáticos serían aplicables a los conflictos políticos o no justiciables, mientras que los procedimientos jurisdiccionales a las controversias jurídicas o justiciables.

Sin embargo, en la práctica no es posible establecer un límite riguroso entre una controversia de carácter político y una controversia de carácter jurídico, ya que una divergencia entre Estados puede contener ambos elementos. En este sentido, se puede sostener que todo conflicto que comprometa los intereses soberanos de los Estados debe ser dirimido a través de normas y procedimientos previstos por el Derecho Internacional Público.<sup>16</sup>

En todo caso, las controversias entre Estados son, en términos generales, controversias de derecho, por lo cual son aplicables a cualesquiera de ellas los procedimientos diplomáticos o jurisdiccionales que más convengan a los intereses de los Estados involucrados o que más se adecuen a la naturaleza de los conflictos.

La esencia de los mecanismos diplomáticos, también llamados políticos, reside en la aceptación por las partes del resultado del arreglo de la controversia, se trate de una solución convenida directamente por ellas en el curso de la negociación o determinada por un tercero. Tanto las partes como el tercero no establecen una solución exclusivamente basada en el derecho, sino en el conjunto de circunstancias jurídicas y

---

<sup>15</sup> Citado por Karen Longaric Rodríguez, *Solución de Controversias en la Integración Sudamericana*, Bolivia, Plural Editores, 2008, p. 26.

<sup>16</sup> Karen Longaric Rodríguez, Ob. Cit., p. 26.

de hecho que abarcan la controversia. Entre estos mecanismos figuran la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, la investigación y los recursos ante organizaciones internacionales.

❖ **Negociaciones diplomáticas:** Es considerado como el método originario, es decir el método más antiguo, el cual produce un resultado final que se basa en concesiones recíprocas, originando un acuerdo en donde las partes generan un régimen jurídico particular, en este procedimiento no interviene un tercero porque se trata de un entendimiento directo entre las partes en conflicto. En la práctica suele tener carácter previo al recurso a cualquier otro procedimiento de arreglo. Para el desarrollo de la negociación es necesario que se cumplan los siguientes principios<sup>17</sup>: principio de igualdad soberana de los Estados y principio de buena fe.

❖ **Los buenos oficios:** Implica la intervención de un tercero, generalmente un Estado, aunque también puede ser una organización internacional, que acerca a las partes en conflicto cuando éstas han interrumpido la posibilidad de negociar directamente, no obstante, se limita a ser un simple intermediario sin formular una solución, ni formar parte de la negociación.

❖ **Mediación:** Al igual que el procedimiento de los buenos oficios, interviene un tercero, que puede ser un Estado, una organización internacional o un grupo de ellas (mediación colectiva), quien además de acercar a las partes en conflicto formula sugerencias, propuestas y soluciones alternativas, pero las partes no tienen la obligación de aceptar.

---

<sup>17</sup> Plataforma 2015 y más. *Derecho internacional público: La solución pacífica de las controversias internacionales*. Autor: Hanady Muhiar.

De acuerdo a la Convención de La Haya de 1907, Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, tanto los buenos oficios como la mediación, tienen exclusivamente el carácter de consejo y no así fuerza obligatoria.

❖ **Conciliación:** A través de este procedimiento se constituye, por medio de las partes en conflicto, una comisión que procede al examen imparcial de la controversia y define términos de arreglo, susceptibles de ser aceptados por las partes, si bien el recurso de conciliación es facultativo, las partes pueden convenir en un acuerdo o cláusula de un tratado en vigor entre ellas, que tenga carácter obligatorio.

❖ **Investigación internacional:** La Convención de La Haya de 1907, Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, hace referencia a las Comisiones Internacionales de Investigación, los cuales se constituyen por convenio especial de las partes en controversia, y tiene la misión de establecer, definir y dilucidar mediante una investigación imparcial y meticulosa, los hechos sobre los cuales exista divergencia, no obstante, se deja a las partes la entera libertad en cuanto al efecto del informe presentado por dicha Comisión, en razón a que el mismo solo se limita a la verificación de los hechos y no tiene de ningún modo el carácter de un laudo.

❖ **Los recursos ante organizaciones internacionales:** Tiene relación con la intervención de una organización como un tercero, para ejercitar buenos oficios, mediar, conciliar o investigar.

De acuerdo a la autora Karen Longaric, entre los mecanismos políticos más utilizados en los esquemas de integración de la región sudamericana también se encuentra:

❖ **La consulta:** es la gestión que se realiza para conocer el problema desde la visión de cada una de las partes en conflicto y una posible solución.

En la categoría de los procedimientos jurisdiccionales, tenemos el recurso judicial y el arbitraje, ambos métodos terminan con la decisión obligatoria de un Tribunal, pero con la diferencia que en el arbitraje las partes constituyen el Tribunal, escogen los árbitros y convienen el procedimiento, en cambio en el arreglo judicial se presupone la existencia de un Tribunal o Corte Permanente pre constituido, que tiene sus propios jueces y reglas de procedimiento.

❖ **Vía judicial:** A través de este procedimiento las partes someten el conflicto a un tribunal ordinario de justicia, quien en conformidad a la ley, resuelve la controversia mediante decisiones susceptibles de adquirir cosa juzgada.

La primera jurisdicción internacional con competencia general para solucionar litigios entre Estados ha sido la Corte Permanente de Justicia Internacional, previsto en el Artículo 14 del Pacto de las Naciones Unidas, fue muy importante hasta su disolución formal, cuando se crea el actual Tribunal Internacional de Justicia. En la Carta de la ONU, la Corte se configura como un órgano principal de la ONU, y en concreto, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, por tanto, todos los miembros de la ONU, son partes ipso facto del Estatuto del Tribunal.

El arreglo judicial es un procedimiento más de arreglo pacífico de controversias, y en consecuencia, los Estados no se encuentran sometidos al mismo más que en virtud de una aceptación voluntaria de la jurisdicción del Tribunal. Esta sumisión a la jurisdicción de un Tribunal, puede producirse por alguno de los siguientes mecanismos:

- a) Mediante un compromiso, una vez surgida la disputa, por la cual los Estados litigantes deciden someter la controversia al arreglo judicial.
- b) Aceptación de la competencia de un Tribunal en virtud de cláusulas convenidas en tratados generales de arreglo pacífico de controversias o en tratados sobre materias específicas.
- c) Aceptación en virtud de cláusulas facultativas de aceptación de la competencia obligatoria del Tribunal.
- d) Aceptación de la competencia obligatoria por el simple hecho de pertenecer a una organización internacional que posea dicho tribunal.

❖ **Arbitraje:** De acuerdo a la Convención de La Haya de 1907, Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, el arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley, siendo la sentencia o laudo arbitral de cumplimiento obligatorio para las partes en conflicto.

El tribunal arbitral puede ser un órgano creado ad hoc, tras el surgimiento de la controversia, o bien una institución previamente establecida en previsión de que ocurriera la divergencia, en cuyo caso nos encontraríamos con un órgano de existencia permanente.

Con el objeto de facilitar el recurso inmediato del arbitraje para las diferencias internacionales que no se hayan resuelto por la vía diplomática, los países contratantes de la Primera Conferencia de La Haya de 1899 Convención para la Solución Pacífica de Conflictos

Internacionales, crearon la Corte Permanente de Arbitraje, la cual se mantuvo en vigencia por la Convención de La Haya de 1907.

Si bien la Carta de las Naciones Unidas establece la obligación del arreglo pacífico de las controversias que puedan surgir entre los Estados, no se debe considerar la Carta como un sistema en el que la ONU tenga que solucionar todas las crisis internacionales, debido a que su actuación se limita a las controversias cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, es decir, la Organización de las Naciones Unidas sólo tiene competencia para recomendar los procedimientos o métodos de arreglo pacífico que considere más adecuado, o en todo caso, si lo solicitan las partes en una controversia, puede recomendar los términos de arreglo que estime más apropiada.

## **2.5.2 Sistemas de solución de controversias en el Derecho de la Integración.**

Tomando en cuenta que la tesis refiere a los procesos de integración económica, es necesario hacer referencia al sistema de solución de controversias en el derecho de la integración económica, empezando por la OMC para posteriormente limitarnos al derecho comunitario de Sudamérica.

### **2.5.2.1 Organización mundial del Comercio (OMC).**

En la OMC el sistema de solución de controversias está reglamentado en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, cuya jurisdicción abarca cualquier diferencia que surja entre los Países Miembros de la organización, a fin de dar mayor seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio.

Entre los órganos del sistema instituido por la OMC cabe distinguir el Órgano de Solución de Diferencias, y las instituciones independientes que son los Grupos Especiales, el Órgano de Apelación y el arbitraje. Este sistema prevé las consultas como el principal instrumento no judicial o diplomático, y al igual que en la Carta de las Naciones Unidas contempla, los buenos oficios, la conciliación y la mediación, además de los mencionados Grupos Especiales y el Órgano de Apelación que se encarga de examinar aspectos jurídicos de los informes emitidos por los mencionados Grupos. Y como mecanismo jurisdiccional, figura el arbitraje como mecanismo alternativo a los Grupos Especiales y al Órgano de Apelación.

No obstante, cuando este sistema de la OMC entra en colisión con otros procedimientos que se hubieren acordado en los sistemas de integración, las partes son quienes deciden que normas se aplicarán en la solución del conflicto, siempre que no se hubiese incorporado la cláusula de elección de foro.<sup>18</sup> La naturaleza misma de los ordenamientos jurídicos de los procesos de integración y las soluciones adoptadas dentro de éstos tienen rasgos particulares, que se encuentran estipulados en sus instrumentos jurídicos constitutivos y vinculan a todos los Estados que lo han ratificado.

### **2.5.3 Sistema de solución de controversias en los procesos de integración de América del Sur.**

Efectuado el análisis y diferencia de los diversos mecanismos de solución de controversias, denominados políticos o diplomáticos, y los métodos jurisdiccionales, corresponde determinar aquellos esquemas

---

<sup>18</sup> La cláusula de elección de foro se refiere a la facultad que tienen las partes, en una relación transfronteriza, de elegir a que tribunal someter las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas, estableciendo de esta manera reducir a uno solo, o un grupo limitado, los tribunales competentes para solucionar estas controversias.



de integración de América del Sur, que cuenten con organismos jurisdiccionales para la solución de conflictos, objeto de estudio de la presente tesis.

### **2.5.3.1 Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).**

El Tratado de Montevideo de 1980 (TM80) no contempla un procedimiento para la solución de diferencias, sino tan solo de una instancia diplomática de resolución amistosa de diferendos, en dicho documento únicamente existen disposiciones que refieren a las competencias de vigilancia y control por parte de los órganos de la ALADI, atribución que se da al Comité de Representantes y a la Secretaría General de la ALADI.

De acuerdo al Artículo 35 inciso m) del TM80, el Comité de Representantes, que es el órgano político permanente de la ALADI, tiene la atribución de “Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas y principios del presente Tratado”.<sup>19</sup> Es decir, la intervención del Comité tiene un efecto netamente recomendatorio y no implica la obligatoriedad de acatar su pronunciamiento.

En el marco del mencionado Artículo 35, se aprobó la Resolución 114 de fecha 22 de marzo de 1990, que es una Resolución interna de la Asociación, la cual establece un procedimiento breve y sumario, con la intervención del órgano político de la ALADI, que es el Comité de Representantes, para preservar el cumplimiento de las normas del Tratado de Montevideo y de los compromisos contraídos a través de los Acuerdos concertados por los países miembros y de las Resoluciones

---

<sup>19</sup> Tratado de Montevideo 1980. Obtenido el 30 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/juridica.nsf/vtratadoweb/tm80>

dictadas por los órganos de la Asociación. Este procedimiento, consiste “en negociaciones directas y la posibilidad, en caso de que durante la primera etapa no se alcance una solución, de que se siga negociando ante el Comité de Representantes, el cual tiene un rol mediador, proponiendo fórmulas de arreglo entre las partes”.<sup>20</sup>

En lo que respecta a la Secretaría General, que es el órgano técnico de la ALADI, el Artículo 38 inciso i) del TM80, le otorga la competencia de “analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas”.<sup>21</sup> El control de legalidad que efectúa la Secretaría General es simplemente declarativo, en razón a que se limita a informar al Comité los resultados de la aplicación del Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

El derecho originario y el derecho derivado del TM80, no consagra un sistema de solución de controversias de carácter vinculante y obligatorio para los Países Miembros, quedando librada la seguridad jurídica del cumplimiento de los compromisos asumidos por los Países Miembros, a los mecanismos diplomáticos de solución de diferencias y al principio de buena fe.

Los acuerdos de alcance parcial previstos en el Artículo 7 del TM80<sup>22</sup>, cuentan con sistemas de solución de controversias propios, que

---

<sup>20</sup> José Miguel Olivares Tramón. *Un órgano de solución de controversias para la ALADI*, Revista de Derecho Público, Volumen 89. Obtenido el 20 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewPDFInterstitial/40014/41583>

<sup>21</sup> Tratado de Montevideo 1980. Obtenido el 30 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/juridica.nsf/vtratadoweb/tm80>

<sup>22</sup> Artículo 7. Los acuerdos de alcance parcial son aquéllos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

abarcan desde métodos diplomáticos hasta un proceso arbitral, no obstante, dada la naturaleza de estos acuerdos, esos sistemas de solución de controversias pactados entre partes, solo obliga a las mismas, no siendo un mecanismo de solución de controversias a nivel regional.

### **2.5.3.2 Mercado Común del Sur (MERCOSUR).**

Este proceso de integración prevé la posibilidad para los Estados miembros, y en algunos casos para los particulares, de acceder a un mecanismo de solución de controversias, no obstante, no existe un órgano jurisdiccional, sino un sistema arbitral que se encuentra institucionalizado en el Protocolo de Olivos, vigente a partir del 2 de enero de 2004. Este documento establece el procedimiento para las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, además de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a través de las negociaciones directas, con la intervención del Grupo del Mercado Común y el procedimiento arbitral el cual se sustancia ante un Tribunal Ad Hoc quien emite un laudo, que puede ser susceptible de un recurso de revisión ante el Tribunal Permanente de Revisión, este recurso debe estar limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo arbitral, por tanto, los laudos dictados en base a la equidad no son susceptibles del recurso de revisión. El laudo que emita el Tribunal Permanente de revisión es inapelable y obligatorio para las partes en conflicto y tiene la calidad de cosa juzgada.

---

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Asimismo, el Protocolo de Olivos introduce la cláusula de elección de foro, dando la facultad a los Estados Miembros del MERCOSUR, de someter sus controversias a uno u otro foro, a elección de la parte demandante, o en todo caso las partes en conflicto pueden, de común acuerdo, convenir el foro.

En cuanto al control de legalidad, el Reglamento del Protocolo de Olivos, aprobado mediante la Decisión MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/03 emitida por el Consejo del Mercado Común, prevé que los Estados Parte del MERCOSUR y los órganos del MERCOSUR puedan solicitar opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, así como de las normas derivadas del Tratado, al Tribunal Permanente de Revisión. Las opiniones consultivas que emita este Tribunal no tienen carácter vinculante ni obligatorio.

### **2.5.3.3 Comunidad Andina (CAN) y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.**

La CAN es un proceso de integración institucionalizado en base al derecho comunitario, con carácter supranacional, porque los órganos emiten normas independientemente de la voluntad de los países miembros, y se encuentran por encima de las normas internas de los Estados, se caracterizan por tener efecto directo y aplicabilidad inmediata, es así que esta institucionalidad la encontramos en el Tribunal Andino de Justicia, por tanto, todos los Países Miembros y órganos de la CAN, están sometidos a la jurisdicción del Tribunal automáticamente.

En este entendido, considerando que la CAN cuenta con un Tribunal de Justicia, el sistema de solución de controversias adoptado por la CAN,

radica en la delegación estatal a favor de un órgano jurisdiccional, que interpreta y aplica el ordenamiento comunitario andino, actúa como instancia única y sus sentencias tienen fuerza obligatoria y autoridad de cosa juzgada. Sin dejar de lado la participación de la Secretaría General, que también tiene facultades para conducir la fase prejudicial de la acción de incumplimiento.

El Tribunal de Justicia fue creado mediante el Tratado suscrito en Cartagena el 28 de mayo de 1979, y su vigencia se inició el 19 de mayo de 1983 con el depósito de las ratificaciones de los países miembros en la Comisión de la Comunidad Andina, fue modificado posteriormente, por el Protocolo suscrito en Cochabamba - Bolivia el 28 de mayo de 1996.

Los mecanismos de acceso al sistema de solución de controversias por parte de los Estado miembros, así como por los particulares, son: La acción de nulidad, la acción de incumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la jurisdicción en asuntos laborales, y la función arbitral.

**a) Acción de Nulidad.** A través de este mecanismo procesal, el Tribunal Andino de Justicia preserva el principio de legalidad del derecho derivado, al decidir sobre las acciones de nulidad que le sean presentadas por los países miembros, por los órganos del Sistema Andino de Integración, y por las personas naturales o jurídicas.

La acción de nulidad procede cuando las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General y los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los países miembros entre sí, hayan sido dictados o acordados con

violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder. “La desviación de poder surge cuando el Consejo, la Comisión o la Secretaría General dictan Decisiones o Resoluciones para finalidades distintas a las acordadas, extralimitando sus competencias”<sup>23</sup>. Es decir, dicha acción permite denunciar y obtener la anulación de los preceptos comunitarios de menor jerarquía que vulneren una norma andina de jerarquía superior, efectuándose el control jurisdiccional para sancionar la vulneración de una regla superior.

Cuando el Tribunal declare la nulidad parcial o total de una norma, debe, por mandato del Estatuto, señalar los efectos de la sentencia en el tiempo; y corresponde al órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado, adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

**b) Acción de Incumplimiento.** El Tribunal Andino de Justicia, a través de este mecanismo procesal asegura el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los países miembros. Por tanto, la acción de incumplimiento está dirigida exclusivamente en contra de los Países Miembros, cuando alguno de ellos ha incurrido en una conducta de incumplimiento de las normas comunitarias.

De acuerdo al Artículo 107 del Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, la conducta objeto de la censura puede estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, o por la realización de actos u omisiones opuestos

---

<sup>23</sup> José Antonio Pejovés Macedo. *El sistema de Solución de Controversias en la Comunidad Andina (CAN)*. Obtenido el 15 de agosto de 2016. Disponible en: <http://ctrc.sice.oas.org/geograph/andina/Macedo.asp>

al mismo, o de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Son titulares de la acción de incumplimiento, la Secretaría General, los países miembros y las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un país miembro.

Antes de demandar a un país miembro ante el Tribunal Andino de Justicia, a través de este mecanismo procesal, se requiere agotar una instancia previa ante la Secretaría General, denominada etapa administrativa o prejudicial, la cual termina con la emisión de un dictamen sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones. Este procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte.

Cuando se interpone la acción de oficio, es decir, por la Secretaría General, emite un dictamen motivado, con respuesta o no del país miembro, no obstante, si aún persiste en el incumplimiento, la Secretaría debe interponer la acción ante el Tribunal Andino de Justicia.

Si la acción fue iniciada a instancia de parte, el demandante debe elevar el caso a la Secretaría General, quien debe emitir una resolución motivada sobre el incumplimiento o no de la normativa comunitaria por parte del País Miembro demandado. Contra dicha Resolución se puede interponer el recurso de reconsideración, ante la Secretaría quien tendrá que resolver el mismo. En caso de que la Secretaría General no emitiera su dictamen, o dicho documento determina que no hubo incumplimiento por parte de País Miembro, el demandante puede acudir directamente al Tribunal, iniciándose de esta manera la etapa judicial.

Asimismo, el Protocolo Modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé en su Artículo 27 la apertura de un procedimiento sumario por desacato la sentencia recaída en una acción de incumplimiento, la cual puede generar que el Tribunal autorice sanciones económicas que harán efectivas los demás Países Miembros contra el País Miembro sentenciado.

- c) Interpretación Judicial.** No es una acción propiamente, sino es un mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el Tribunal Andino de Justicia, a fin de lograr la interpretación material uniforme de la norma supranacional que pasa a formar parte del ordenamiento jurídico aplicable en cada País Miembro. Son los jueces de los Países Miembros, destinatarios naturales de las normas reguladoras de la interpretación judicial, en cuanto que a ellos va dirigido este mecanismo, siendo los auténticos legitimados para instaurarlo.

En todos los casos en que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. En los procesos en que la sentencia es impugnada, la solicitud de interpretación judicial es optativa. El juez que conozca del proceso debe adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal, caso contrario, será susceptible de la interposición de la acción de incumplimiento por la parte afectada, ante el Tribunal.

- d) Recurso por Omisión o Inactividad.** De acuerdo al Artículo 37 del Protocolo Modificador del Tribunal Andino de Justicia, este recurso se interpone cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones



Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieron de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados por el ordenamiento jurídico comunitario. Tienen legitimación activa para presentar el mencionado recurso, los órganos mencionados, así como los Países Miembros y las personas naturales y jurídicas, estas últimas previa comprobación de que la omisión o inactividad afectan sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

De acuerdo con el artículo 131 del Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, es necesario el cumplimiento previo de una etapa administrativa que debe realizarse ante el órgano comunitario correspondiente. Es decir, quien pretenda interponer dicho recurso debe, previamente, requerir por escrito al órgano respectivo, el cumplimiento de la actividad omisiva, para que el mismo pueda pronunciarse sobre el requerimiento efectuado. Una vez concluida la etapa administrativa el requirente puede hacer uso del recurso por omisión y acudir directamente ante el Tribunal Andino de Justicia, iniciando de esta manera la etapa judicial.

- e) **Función Arbitral.** Conforme al Artículo 38 del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, dicho órgano es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre los órganos del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros.

El arbitraje efectuado por el Tribunal o por la Secretaría General sobre conflictos derivados de contratos de carácter privado constituye una alternativa para los particulares, tanto frente al sistema de administración de justicia de los órganos judiciales

nacionales, así como de otros mecanismos de solución de controversias diversos a la justicia común y que se realicen a través de órganos o de sistemas distintos a los que establece el Tratado.

- f) Jurisdicción Laboral.** El Tribunal Andino de Justicia es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración en las relaciones con las personas naturales a quienes contratan en calidad de funcionarios, empleados o trabajadores.

La legitimación en la causa para ejercer las acciones laborales está a cargo de los funcionarios o empleados que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos o instituciones del Sistema Andino de integración. La acción puede ser ejercida dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del acto o hecho que origina la reclamación, y, únicamente, si el interesado ha cumplido con la condición habilitante de formular petición directa ante su empleador respecto de los hechos y los derechos pretendidos sin haber recibido respuesta o habiendo sido ella total o parcialmente desfavorable.

# **CAPÍTULO III**

## **MARCO METODOLÓGICO**

## **CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 Tipo de Enfoque.**

El tipo de enfoque que se utilizará es el enfoque cualitativo, ya que la recolección de los datos está orientada a proveer un mayor entendimiento de los procesos de integración económica en Sudamérica, las controversias que se generan al interior de los mismos, y la necesidad de determinar las bases para la creación de un órgano único de carácter jurisdiccional que se encargue de resolver todas las controversias que se originen en estos procesos de integración.

### **3.2 Tipo de Investigación.**

El tipo de investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo, ya que inicialmente se analizará información respecto al derecho internacional, derecho internacional económico, derecho de integración o derecho comunitario, los procesos de integración económica en Sudamérica y los mecanismos de solución de controversias aplicables en los mismos, para posteriormente describir las características y naturaleza de estos mecanismos.

### **3.3 Diseño de Investigación.**

El diseño de esta investigación es no experimental, transeccional descriptivo, en razón a que no se manipularan deliberadamente las variables, únicamente se observarán los fenómenos que ya están dados, midiendo y especificando los patrones de comportamiento de las variables.

### 3.4 Métodos de Investigación.

En la presente investigación se empleará los métodos Inductivo y Deductivo, ya que a partir de la información extraída de las entrevistas y la documentación, se determinará las bases principales para la creación de un órgano único jurisdiccional encargada de la solución de controversias en los procesos de integración económica en Sudamérica. Y por otro lado, también se utilizará el análisis teórico para determinar los factores importantes de un sistema jurídico aplicable a la solución de controversias.

### 3.5 Técnicas de Investigación.

Las técnicas de recolección de datos que se emplearon son las siguientes:

- ❖ **Entrevista semiestructurada:** Se realizó dos entrevistas, al ex Secretario de la Comunidad Andina y a un consultor en comercio exterior e inversiones - ex agregado comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de recabar información, que ayudó a determinar los parámetros relacionados a la presente investigación.
- ❖ **Documentación:** Se realizó un análisis comparativo de los mecanismos de solución de controversias de los procesos de integración en Sudamérica, en base a datos cualitativos apoyados en algunos datos estadísticos provenientes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Comunidad Andina (CAN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Organización Mundial del Comercio (OMC). Esta información es considerada una base

importante en el desarrollo del proyecto, principalmente en la elaboración de la propuesta.

### **3.6 Fuentes de Información.**

❖ **Fuentes Primarias:** Las fuentes primarias son las siguientes:

- ✓ Entrevista semiestructurada al ex Secretario de la Comunidad Andina.
- ✓ Entrevista semiestructurada a un consultor en comercio exterior e inversiones - ex agregado comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Análisis de los diversos textos teóricos sobre:

- ✓ Derecho Internacional Público.
- ✓ Derecho Internacional Económico.
- ✓ Derecho de la Integración.
- ✓ La doctrina de la solución de controversias en el derecho internacional público.
- ✓ La doctrina sobre la creación de los organismos de integración sudamericana, ALADI, MERCOSUR y CAN.
- ✓ Los tratados constitutivos de los organismos de integración sudamericana, y los órganos de solución de controversias que se desprenden de los mismos.

❖ **Fuentes Secundarias:** Las fuentes secundarias son las siguientes:  
Datos estadísticos de la CEPAL con relación a las controversias comerciales en Sudamérica.

Paginas oficiales de internet de la ALADI, MERCOSUR, CAN y OMC.  
Artículos, libros, y tratados respecto las relaciones económicas  
comerciales de la ALADI, MERCOSUR y CAN.

# **CAPÍTULO IV**

## **MARCO PRÁCTICO**



## CAPITULO IV: MARCO PRÁCTICO

En este capítulo se explicará las técnicas y aspectos relacionados a la forma en que se recolectaron los datos cualitativos.

### 4.1 Técnicas Empleadas.

Las técnicas que se emplearon para recabar la información necesaria se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Técnicas de recolección de la información**

<b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	<b>PROCESO DE APLICACIÓN</b>
Entrevista semiestructurada	Se realizó dos entrevistas a expertos: <ul style="list-style-type: none"><li>❖ MSc. Edgar Preciado Pineda – Ex Secretario de la Comunidad Andina.</li><li>❖ Lic. Gerardo Marcelino Prado Apaza - Consultor en comercio exterior e inversiones - Ex Agregado Comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia.</li></ul>
Documentación	Se realizó un análisis comparativo de los mecanismos de solución de controversias de los procesos de integración económica en Sudamérica, así como la participación de los países de Sudamérica en el mecanismo de solución de controversias de la OMC a través de estadísticas.

**Fuente:** Elaboración Propia

## **4.2 Análisis de los Resultados de la Técnicas.**

En esta sección se presentan los resultados de las técnicas cualitativas realizadas.

### **4.2.1 Análisis e interpretación de los resultados de la Entrevista.**

Las entrevistas se realizaron a personas que tienen conocimiento en el área de investigación, las preguntas son abiertas y la entrevistas semiestructuradas, dando oportunidad a recibir respuestas que son de vital importancia para la investigación y la construcción de la propuesta.

Las personas entrevistadas fueron:

- ❖ Ex Secretario de la Comunidad Andina (MSc. Edgar Preciado Pineda).
- ❖ Consultor en comercio exterior e inversiones - Ex Agregado Comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia. (Lic. Gerardo Marcelino Prado Apaza).

Las entrevistas efectuadas a los dos expertos tuvieron como objetivos:

- Determinar las bases para el establecimiento de un órgano jurisdiccional.
- Determinar su jurisdicción, competencia, su funcionalidad, así como el control de legalidad y el carácter vinculante y obligatorio de sus resoluciones y el impacto en el derecho de la integración regional de Sudamérica.
- Determinar la pertinencia de la propuesta y si la misma fue objeto de preocupación del derecho de la integración en Sudamérica y sus actores.

Es de suma importancia esta información, ya que permitirá determinar si los actores directos del proceso de integración en Sudamérica ven la necesidad de encontrar un mecanismo único para la resolución de sus controversias a medida que los procesos de integración y las relaciones comerciales se van profundizando.

A continuación se muestran los resultados obtenidos de las entrevistas:

**Tabla 2. Entrevista al Ex Secretario de la CAN.**

<b>INDICADOR</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Jurisdicción</b>	Conforme avanzan los procesos de integración se presentan mayores conflictos en las relaciones comerciales, es decir, mientras más se profundice la apertura económica es más frecuente que haya controversias por resolver, y por ello se requiere un órgano que solucione estas controversias, para este efecto, debe tener jurisdicción en todos los Estados que forman parte de estos procesos de integración.
<b>Competencia</b>	Si el órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva, fortalecería el proceso de integración sudamericana, no obstante, al considerarse supranacional requería que todos los Estados transfieran este poder y competencia a este órgano, aspecto que en el fondo resultaría conflictivo para algunos Estados que asumirían que se está vulnerando su soberanía, pero es preciso entender que con esta transferencia se inicia

	<p>propiamente el proceso de integración.</p>
<p><b>Funcionalidad</b></p>	<p>Un órgano jurisdiccional es una institución garante del respeto y de la uniformidad del derecho comunitario, la imparcialidad en su labor impulsaría de manera decisiva el proceso y el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Países Miembros.</p> <p>Si bien los mecanismos diplomáticos en algunos casos resultan más eficientes, más que todo porque tienden a tener mayor flexibilidad, privacidad y control de las partes sobre los resultados, e incluso tienen costos menores en términos comparativos con los mecanismos jurisdiccionales, puede ser que los mismos no se centren en el fondo de cada caso, considerando la complejidad de las relaciones económicas, vulnerando de alguna manera la seguridad jurídica.</p>
<p><b>Control de Legalidad y Carácter Vinculante</b></p>	<p>La aplicación e interpretación correcta de los instrumentos jurídicos internacionales y toda la normativa es un factor importante en las relaciones comerciales, y requisito básico para el desarrollo armonioso de los procesos de integración.</p> <p>Las resoluciones vinculantes permitirían el surgimiento de un sistema jurídico más armonizado, factor importante para el fortalecimiento de un proceso de integración.</p>

**Fuente:** Elaboración Propia

**Tabla 3. Entrevista al Consultor en comercio exterior e inversiones - Ex Agregado Comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

<b>INDICADOR</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>Jurisdicción</b>	El desarrollo de las relaciones económico – comerciales internacionales depende de la existencia de mecanismos que permitan resolver en forma efectiva y eficiente las controversias, para tal efecto, existen diversas alternativas, pero un tribunal regional, de jurisdicción privativa para los Países Miembros de los procesos de integración en Sudamérica, con competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal, permitiría la construcción del entero sistema comunitario sudamericano y del acervo jurisprudencial.
<b>Competencia</b>	Un tribunal único de solución de controversias en los acuerdos de integración económica sudamericana, debe dirimir problemas derivados del comercio exterior, considerando que el núcleo de los procesos de integración es el aspecto económico – comercial.
<b>Funcionalidad</b>	El establecimiento de un órgano jurisdiccional garantizaría el respeto a las normas del acuerdo y a la uniformidad de su interpretación.
<b>Control de Legalidad y Carácter</b>	El órgano jurisdiccional debe tener la capacidad de dictar resoluciones vinculantes al momento de

<p><b>Vinculante</b></p>	<p>interpretar o fallar en los casos que se someten a su jurisdicción.</p> <p>Solamente un mecanismo de solución de controversias vinculante, efectivo y transparente proporcionaría la seguridad, predictibilidad y justicia que los Países Miembros estiman que son necesarias para sus relaciones comerciales, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la jurisprudencia y al logro del objetivo de la seguridad y previsibilidad, que es lo máximo que debe ofrecer un sistema de justicia.</p> <p>Por tanto, las diferentes normas que rigen en el comercio internacional en la actualidad, se regularían en su integridad con la vigencia de un organismo único de solución de controversias en Sudamérica.</p>
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración Propia

#### **4.2.2 Análisis Documental.**

A continuación se muestra un análisis de la solución de controversias en cifras en los órganos de integración de Sudamérica:

##### **4.2.2.1 ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).**

**Países que integran:** Organismo intergubernamental conformado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Cuba y Panamá.

### **Mecanismos para favorecer la integración:**

- ❖ Preferencia Arancelaria Regional (PAR).
- ❖ Acuerdos de Alcance Regional (comunes a la totalidad de los Países Miembros).
- ❖ Acuerdos de Alcance Parcial (en los que participan dos o más Países Miembros).

**Comercio intrarregional :** Tanto los acuerdos regionales como los de alcance parcial pueden abarcar materias diversas como desgravación arancelaria y promoción del comercio; complementación económica; comercio agropecuario; cooperación financiera, tributaria, aduanera, sanitaria; preservación del medio ambiente; cooperación científica y tecnológica; promoción del turismo; normas técnicas, entre otros.

**Temas de controversia:** El comercio intrarregional presenta posibles desacuerdos en aspectos como: Agricultura, antidumping, aranceles, inversiones, libre competencia, licencias, normas de origen, medidas no arancelarias, propiedad intelectual, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, subvenciones, textiles.

**Participación de la ALADI en materia de solución de controversias:** Considerando que la ALADI no consagra un sistema de solución de controversias de carácter vinculante y obligatorio para los Países Miembros, no se cuenta con una base de datos de las controversias puestas a consideración de este organismo.

Aunque en el caso de Bolivia se tiene conocimiento de la denuncia contra Chile por el libre tránsito<sup>24</sup> y el alza de tarifas portuarias<sup>25</sup>, en el

---

<sup>24</sup> El 2 de diciembre de 2014, Bolivia denunció a Chile ante la ALADI de incumplir el Acuerdo Internacional Terrestre (ATIT), firmado en 1990. Según el reclamo de La Paz, Chile no otorgaba las facilidades para el libre tránsito de los transportistas bolivianos que establecía el convenio.

primer caso la ALADI recomendó retomar el diálogo entre ambas partes, en el segundo caso aún no se tiene un pronunciamiento por parte de este organismo.

No obstante, en mérito a lo dispuesto en diversos acuerdos celebrados al amparo TM80, la Secretaría General ha participado en controversias contenidas en los mismos acuerdos.

#### **4.2.2.2 MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR).**

**Países que integran:** Organismo intergubernamental conformado por Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay.

**Comercio intrarregional:** Libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, normas de origen, Arancel Externo Común.

Coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetario, cambiario y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones, entre otros.

**Temas de controversia:** El comercio intrarregional presenta posibles desacuerdos en aspectos como: Agricultura, antidumping, aranceles, inversiones, libre competencia, licencias, normas de origen, medidas no

---

El 12 de diciembre de 2014, la Secretaría General de la ALADI recordó al Gobierno de Chile la obligación que tiene de cumplir con el libre tránsito a favor de Bolivia, en apego al artículo 15 del ATIT.

A su vez, el Comité de Representantes, compuesto por embajadores de 13 países, adoptó por unanimidad la recomendación de que se entable un diálogo que permita resolver la controversia planteada por Bolivia en un plazo de hasta cuatro meses, tiempo en el que se deberá además presentar los resultados al Comité de Representantes de la ALADI.

La mesa de diálogo se estableció, pero al final Chile no firmó el acta, situación que se mantiene invariable hasta la fecha.

<sup>25</sup> En junio de 2016, Bolivia denunció nuevamente a Chile ante la ALADI, esta vez por el incremento unilateral de tarifas portuarias en Antofagasta.

La Empresa Portuaria de Antofagasta (EPA) subió el costo de los servicios a los exportadores bolivianos de \$us 1,87 por tonelada en 2004 a \$us 7,64 en 2015. Dijo que además el centro de almacenamiento fue trasladado a 35 kilómetros del puerto, lo que sube aún más los costos para los usuarios bolivianos.



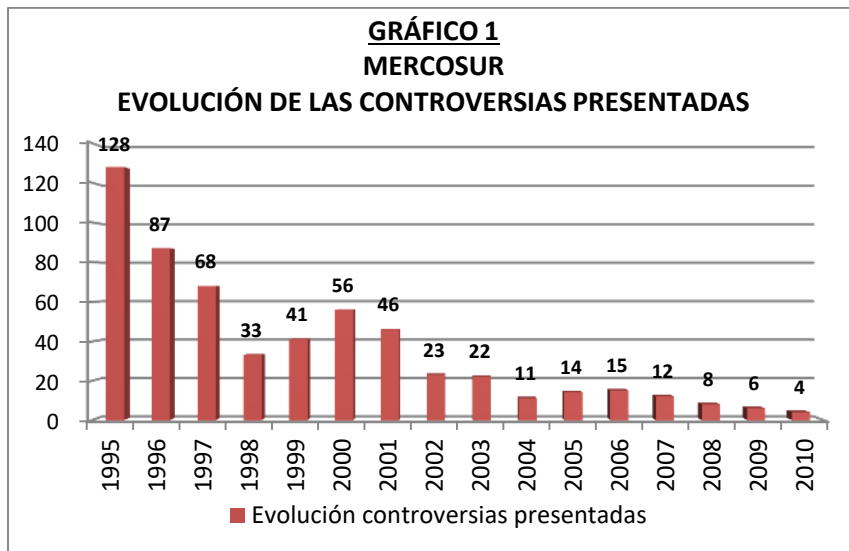
arancelarias, propiedad intelectual, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, subvenciones, textiles.

**Participación del MERCOSUR en materia de solución de controversias:**

El Cuadro 1 y el Gráfico 1 establecen la evolución del número total de consultas y reclamaciones presentadas, desde el año 1995 hasta el 2010, a la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), al Grupo Mercado Común (GMC), al Tribunal Arbitral y al Tribunal Permanente de Revisión (TPR).

<b>CUADRO 1</b>	
<b>MERCOSUR</b>	
<b>EVOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS PRESENTADAS</b>	
<b>AÑO</b>	<b>Evolución controversias presentadas</b>
1995	128
1996	87
1997	68
1998	33
1999	41
2000	56
2001	46
2002	23
2003	22
2004	11
2005	14
2006	15
2007	12
2008	8
2009	6
2010	4
<b>Evolución controversias:</b>	<b>574</b>

**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

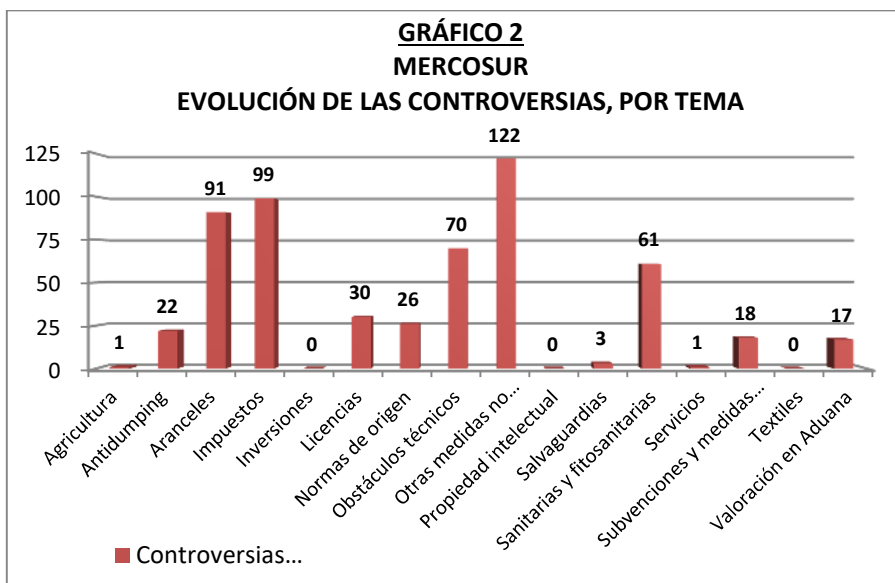


**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

A continuación, el Cuadro 2 y el Gráfico 2 muestran los datos de la evolución de las controversias pero por temas, los cuales forman parte del comercio intrarregional del MERCOSUR, cabe precisar que, de acuerdo a la CEPAL los datos son aproximados y fueron elaborados conforme a la información disponible acerca del contenido de las controversias.

CUADRO 2 MERCOSUR EVOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, POR TEMA	
TEMA	Controversias por tema
Agricultura	1
Antidumping	22
Aranceles	91
Impuestos	99
Inversiones	0
Licencias	30
Normas de origen	26
Obstáculos técnicos	70
Otras medidas no arancelarias	122
Propiedad intelectual	0
Salvaguardias	3
Sanitarias y fitosanitarias	61
Servicios	1
Subvenciones y medidas compensatorias	18
Textiles	0
Valoración en Aduana	17
<b>Evolución controversias por tema:</b>	<b>561</b>

Fuente: CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe



Fuente: CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

#### **4.2.2.3 COMUNIDAD ANDINA (CAN).**

**Países que integran:** Organismo supranacional conformado por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

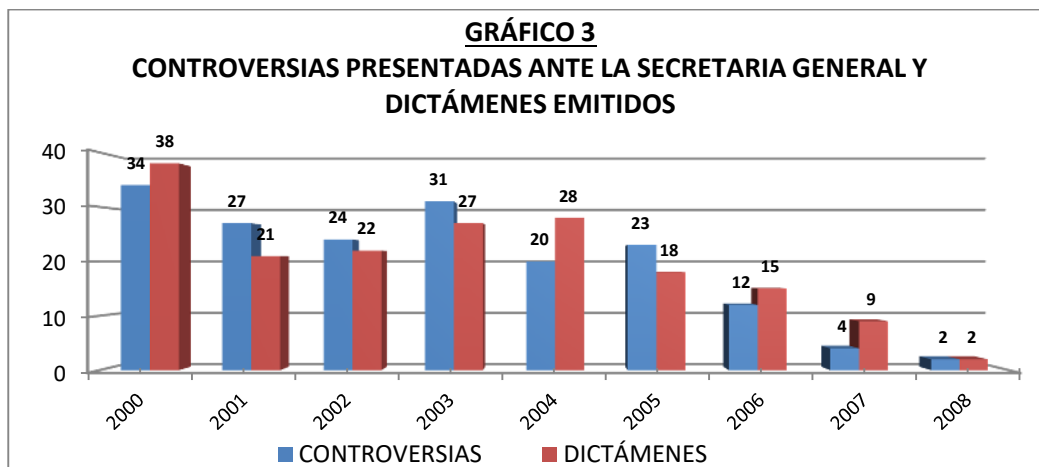
**Comercio intrarregional:** Comercio de bienes y servicios, el acceso preferencial, la cooperación internacional, la promoción comercial y las inversiones, la inversión extranjera, el financiamiento internacional, la propiedad intelectual, agricultura, energía y transportes, entre otros.

**Temas de controversias:** El comercio intrarregional presenta posibles desacuerdos en aspectos como: Agricultura, antidumping, aranceles, inversiones, libre competencia, licencias, normas de origen, medidas no arancelarias, propiedad intelectual, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, subvenciones, textiles, entre otros.

**Participación de la CAN en materia de solución de controversias:** El Cuadro 3 y el Gráfico 3 incluye las controversias presentadas ante la Secretaría General, desde el año 2000 hasta el año 2008, relacionadas con: incumplimientos, restricciones y gravámenes, salvaguardias, medidas antidumping, subvenciones y libre competencia; asimismo, se aclara que las controversias en materia de libre competencia incluyen las acciones emprendidas entre empresas de un país en contra de empresas establecidas en otro País Miembro de la CAN. Al respecto, se observa que 180 casos cuentan con un dictamen de incumplimiento emitido por la Secretaría General.

CUADRO 3		
CAN		
CONTROVERSIAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARIA GENERAL Y DICTÁMENES EMITIDOS		
PERIODO AÑOS	CONTROVERSIAS	DICTÁMENES
2000	34	38
2001	27	21
2002	24	22
2003	31	27
2004	20	28
2005	23	18
2006	12	15
2007	4	9
2008	2	2
<b>Controversias y dictámenes:</b>	<b>177</b>	<b>180</b>

**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

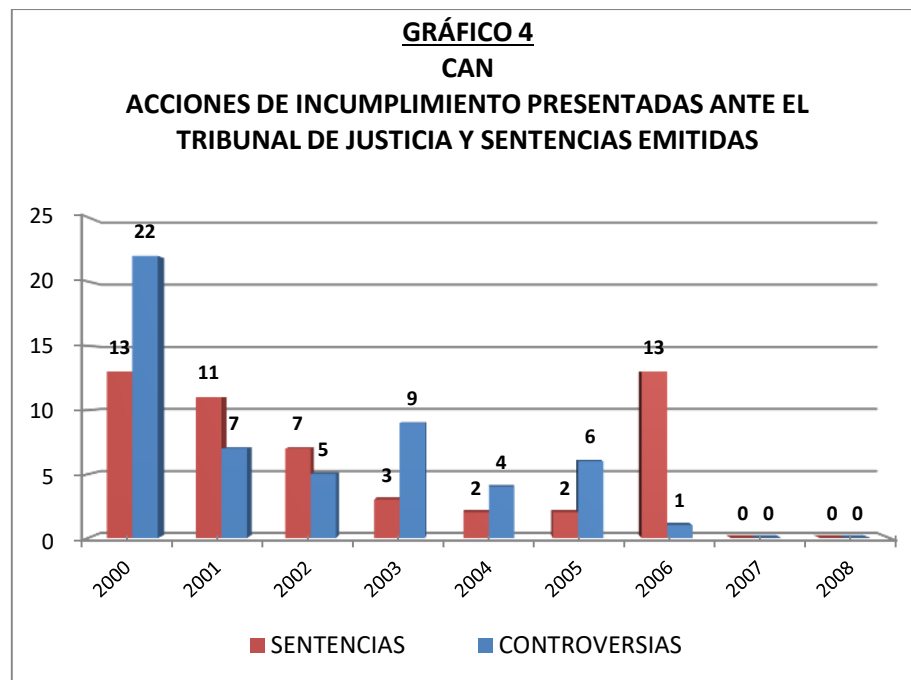


**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

El Cuadro 4 y Gráfico 4 muestran la cantidad de acciones de incumplimiento presentadas ante el Tribunal Andino de Justicia y las sentencias que emitió al respecto, desde el año 2000 hasta el 2008. Es decir, según los datos de la CEPAL, el Tribunal Andino de Justicia tuvo conocimiento de 54 acciones de incumplimiento, de las cuales 51 cuentan con sentencia.

CUADRO 4		
CAN		
ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y SENTENCIAS EMITIDAS		
PERIODO AÑOS	CONTROVERSIAS	SENTENCIAS
2000	22	13
2001	7	11
2002	5	7
2003	9	3
2004	4	2
2005	6	2
2006	1	13
2007	0	0
2008	0	0
<b>Acciones de incumplimiento presentadas:</b>	<b>54</b>	<b>51</b>

**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

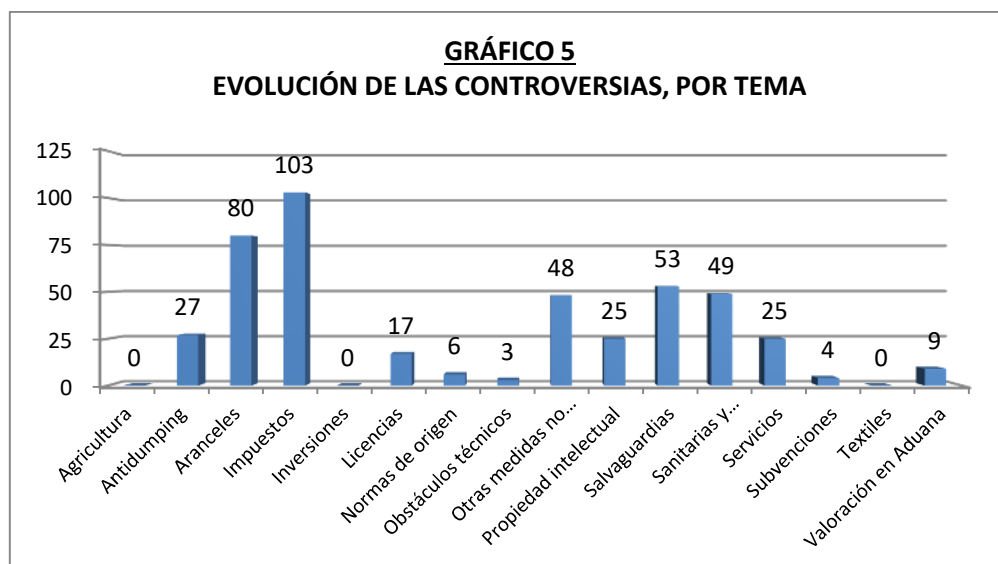


**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

A continuación, en el Cuadro 5 y Gráfico 5 muestran los datos de la evolución de las controversias pero por temas, los cuales forman parte del comercio intrarregional de la CAN, desde el año 2000 hasta el año 2009, cabe precisar, que de acuerdo a la CEPAL, una controversia puede estar asociada a más de un tema.

CUADRO 5											
CAN											
EVOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, POR TEMA											
TEMA	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	TOTALES
Agricultura	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Antidumping	18	1	2	2	3	0	1	0	0	0	27
Aranceles	43	14	6	4	5	0	4	2	1	1	80
Impuestos	44	13	9	11	10	6	7	3	0	0	103
Inversiones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Licencias	5	4	1	2	3	2	0	0	0	0	17
Normas de origen	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6
Obstáculos técnicos	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	3
Otras medidas no arancelarias	29	8	3	2	2	2	2	0	0	0	48
Propiedad intelectual	7	7	4	1	1	1	2	1	1	0	25
Salvaguardias	18	3	5	5	9	9	4	0	0	0	53
Sanitarias y fitosanitarias	26	5	3	2	4	2	4	3	0	0	49
Servicios	13	4	0	0	1	0	2	3	2	0	25
Subvenciones	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	4
Textiles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valoración en Aduana	8	0	0	0	0	0	0	0	0	1	9
<b>Totales:</b>	<b>216</b>	<b>60</b>	<b>34</b>	<b>29</b>	<b>40</b>	<b>23</b>	<b>29</b>	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>449</b>

**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe



**Fuente:** CEPAL- Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

#### **4.2.2.4 La OMC y el acceso de los países de Sudamérica a su sistema de solución de controversias.**

Asimismo, es preciso analizar la participación de los países de Sudamérica, que forman parte de organismos de integración económica, en el sistema de solución de controversias de la OMC, para lograr este análisis se ha establecido a través de un estudio realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que la región Latinoamericana es la que más casos ha derivado al sistema de solución de controversias de la OMC, a pesar de tener cada organismo de integración su propio sistema de solución de controversias.

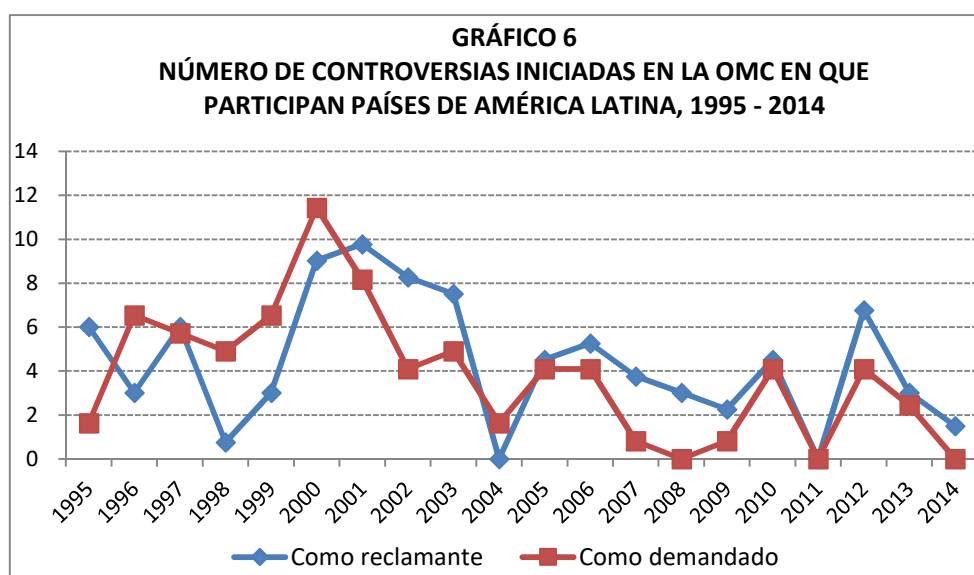
Entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2014, los países de América Latina iniciaron ante la OMC, 88 casos de solución de diferencias en calidad de reclamantes, y figuraron como demandados en otros 76 casos. Estas cifras equivalen a 18% y 15%,



respectivamente, del total de casos iniciados en este período (488).  
 Conforme se puede apreciar en el Cuadro 6 y Gráfico 6.

<b>CUADRO 6</b>		
<b>NÚMERO DE CONTROVERSIAS INICIADAS EN LA OMC EN QUE PARTICIPAN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, 1995 - 2014</b>		
<b>AÑO</b>	<b>Como reclamante</b>	<b>Como demandado</b>
1995	6	2
1996	3	7
1997	6	6
1998	1	5
1999	3	7
2000	9	11
2001	10	8
2002	8	4
2003	8	5
2004	0	2
2005	5	4
2006	5	4
2007	4	1
2008	3	0
2009	2	1
2010	5	4
2011	0	0
2012	7	4
2013	3	2
2014	2	0
<b>América Latina</b>	<b>88</b>	<b>76</b>

Fuente: CFPAL



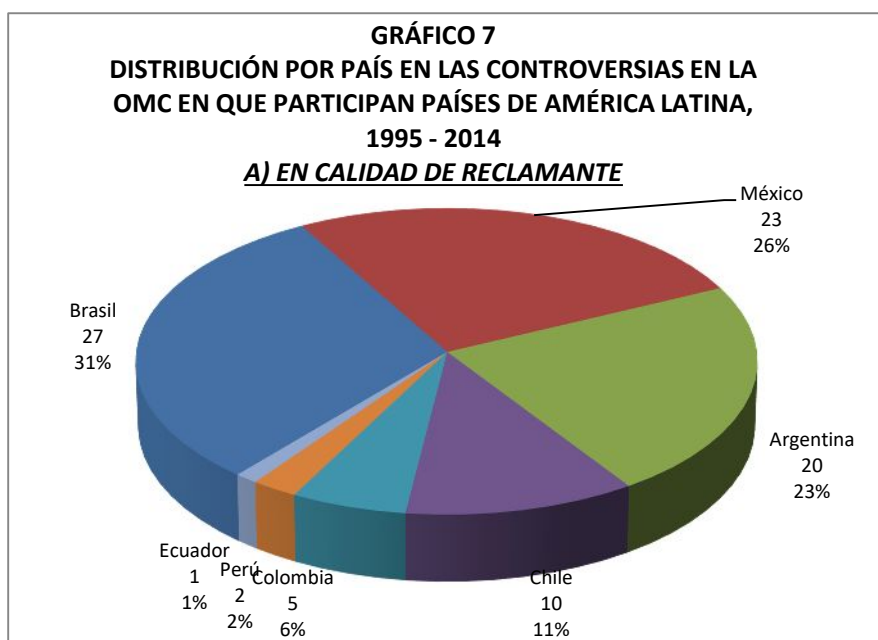
Fuente: CEPAL

Según el estudio, Brasil, México, Argentina y Chile son los principales usuarios de la región del MSD, ya que acumulan 91% del total de casos en que un país de la región figura como reclamante y 84% del total de casos en los que figura como demandado. Ver Cuadro 7 y Gráficos 8 y 9.

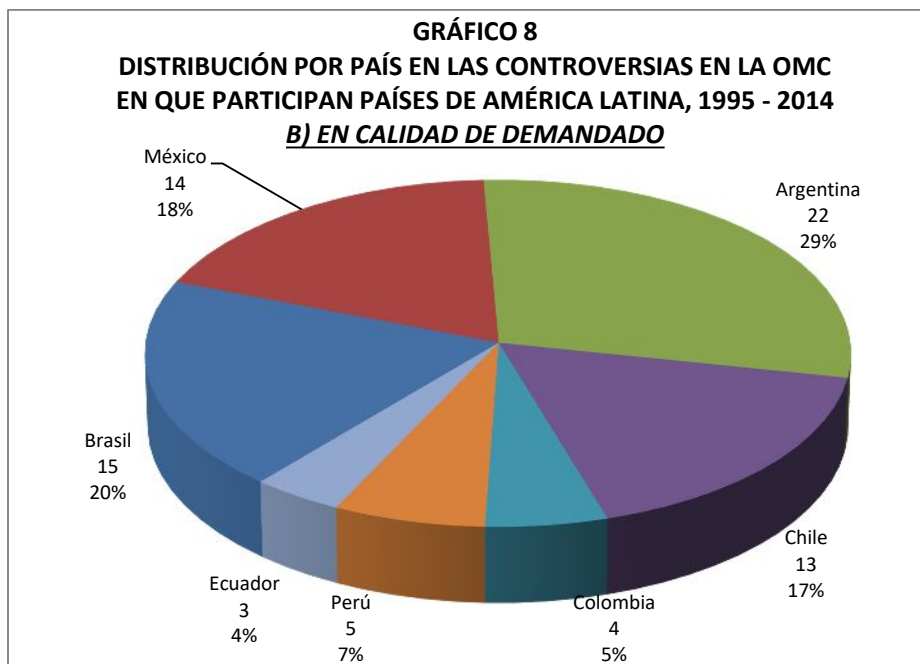
**Cuadro 7.**

DISTRIBUCIÓN POR PAÍS EN LAS CONTROVERSIAS EN LA OMC EN QUE PARTICIPAN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, 1995 - 2014 (En número de veces y porcentajes)				
PAÍS O REGIÓN	NÚMERO DE CASOS		DISTRIBUCIÓN POR PAÍS %	
	Como reclamante (A)	Como demandado (B)	Como reclamante (A)	Como demandado (B)
Brasil	27	15	31%	20%
México	23	14	26%	18%
Argentina	20	22	23%	29%
Chile	10	13	11%	17%
Colombia	5	4	6%	5%
Perú	2	5	2%	7%
Ecuador	1	3	1%	4%
<b>América Latina:</b>	<b>88</b>	<b>76</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: CEPAL



Fuente: CEPAL



**Fuente:** C.FPAI

En sus primeros veinte años, el mecanismo de solución de controversias de la OMC es altamente valorado por sus miembros, quienes recurren frecuentemente a él para resolver sus diferencias comerciales, incluso cuando poseen foros alternativos para hacerlo.

De acuerdo a todo lo señalado podemos afirmar que no existe un uso de los sistemas de solución de controversias de la región en Sudamérica, ya que los países sudamericanos acuden a la OMC y su organismo de solución de controversias para dirimir sus conflictos comerciales.

Otra afirmación evidente es que son justamente los bloques de integración de Sudamérica los que más requieren estos órganos de solución de controversias, pues según las estadísticas son los países que tienen mayor participación tanto en calidad de reclamantes o demandados en el organismo de la OMC.

Esto justifica la necesidad de la creación de un organismo jurisdiccional de solución de controversias único en Sudamérica para que los Países Miembros de los diversos acuerdos de integración acudan al mismo a solucionar sus diferencias bajo un sistema jurisdiccional único.

# **CAPÍTULO V**

## **MARCO PROPOSITIVO**

## **CAPÍTULO V: MARCO PROPOSITIVO.**

### **5.1 Antecedentes de la Propuesta.**

El presente estudio se realizó con base en el conocimiento sobre la complejidad que han venido adquiriendo los esquemas de integración en los últimos tiempos, situación que ha demandado la existencia de mecanismos de solución de controversias, transformándose actualmente en una pieza fundamental en cualquier negociación, es decir, todo esquema de integración debe brindar seguridad jurídica el cual deriva de un mecanismo de solución de controversias. En cuanto a los procesos de integración económica en Sudamérica, el problema que se viene afrontando es la inexistencia de un órgano único de carácter jurisdiccional, situación que incluso ha generado que los países de Sudamérica, que forman parte de organismos de integración económica, acudan al mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para dirimir sus conflictos comerciales, incluso cuando tienen foros alternativos de solución.

Partiendo de los resultados obtenidos durante el estudio realizado en el capítulo anterior, se tiene la información suficiente para la elaboración de la propuesta dentro la temática y problemática planteada.

El tema propuesto contempla las bases para el establecimiento de un órgano único de carácter jurisdiccional para la solución de controversias en los procesos de integración de Sudamérica, el cual debe tener jurisdicción y competencia para resolver los conflictos que surjan producto de las relaciones económico – comerciales de los Países Miembros de los procesos de integración económica, estableciéndose para este propósito la cláusula de foro único.

En cuanto a la funcionalidad del órgano único jurisdiccional, lo que se pretende es dar validez a las relaciones económico – comerciales

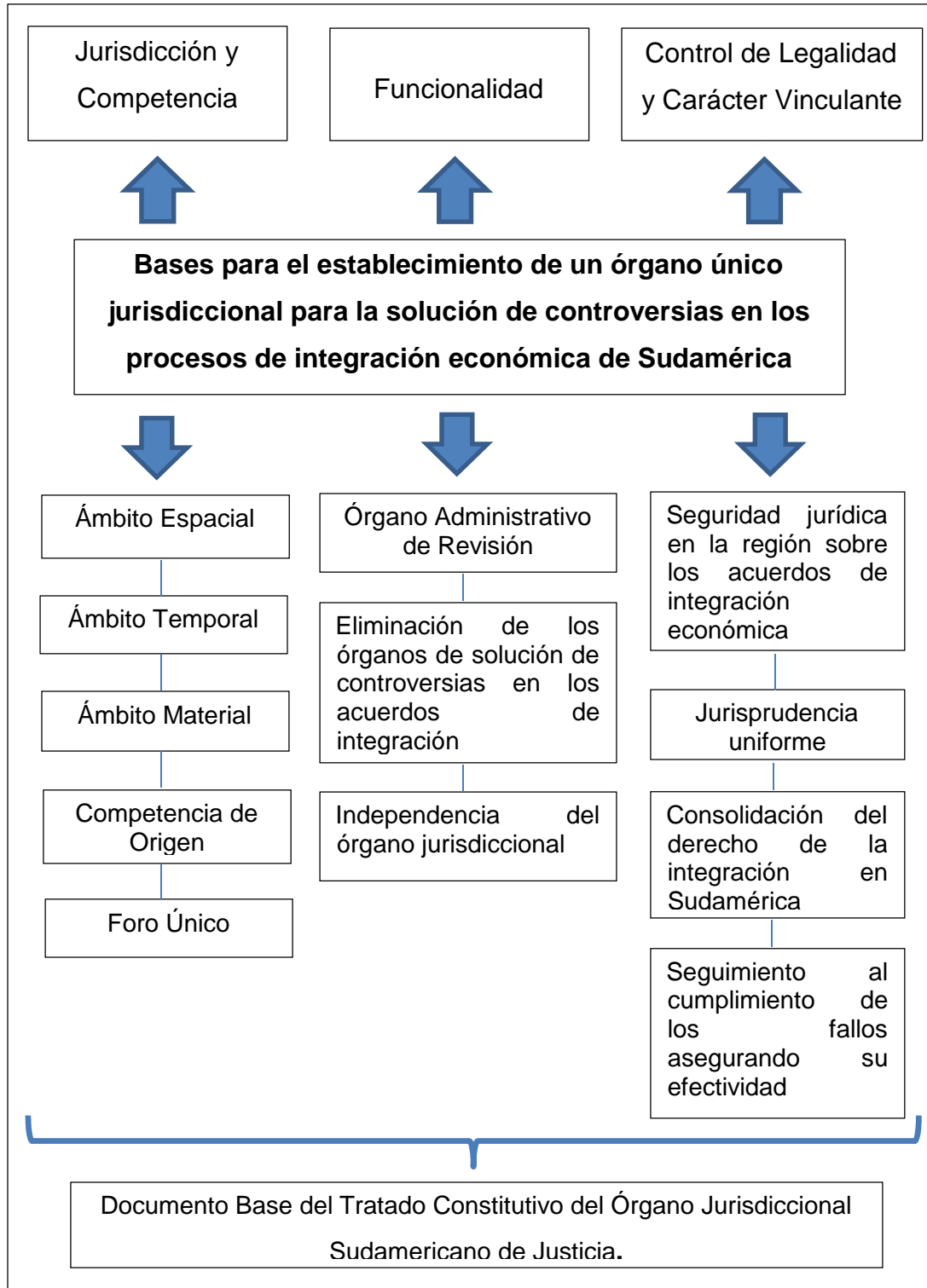
traducidos en los acuerdos de integración, primando el respeto a los acuerdos suscritos y compromisos asumidos, y que el ámbito comercial-económico no se modifique ante un eventual cambio de política exterior de cada Estado.

Asimismo, es preciso que dicho órgano jurisdiccional ejerza el control judicial sobre la legalidad de las normas, a través de la interpretación uniforme de la aplicación de las mismas en todo el territorio sudamericano, a fin de brindar seguridad jurídica como base para el fortalecimiento del sistema de integración sudamericana, generado de esta manera una jurisprudencia económico – comercial, aspecto concordante con el carácter vinculante de sus resoluciones.

Por todo lo mencionado anteriormente, este trabajo propone, las bases esenciales para el establecimiento de un órgano único jurisdiccional para la solución de controversias en los procesos de integración económica de Sudamérica; que contribuirá en la consolidación, fortalecimiento y desarrollo de los Países Miembros de estos esquemas de integración.

## 5.2 Esquematización de la Propuesta.

**Gráfico 9: Esquematización de la Propuesta.**



**Fuente:** Elaboración Propia



### 5.2.1 Jurisdicción y Competencia.

La soberanía en el orden práctico, se traduce en el poder del Estado de abarcar todas las atribuciones que se otorga a éste en forma autónoma e independiente de otros Estados. Estas atribuciones ordinariamente, se refieren a las potestades de legislación, jurisdicción y administración.

La jurisdicción es “aquella potestad constitucional ejercida, exclusiva y excluyentemente, por Tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes”,<sup>26</sup> es decir, el Estado delega la potestad de jurisdicción a los órganos jurisdiccionales, quienes tienen una titularidad permanente e irrevocable, se encuentran legalmente determinados y se caracterizan por su imparcialidad e independencia, están encargados de conocer las circunstancias fácticas del caso concreto y de aplicar a éstas las normas jurídicas, determinando la relevancia del interés jurídicamente prevalente.

En el derecho internacional la figura es parecida, los tribunales internacionales son creados a través de la voluntad soberana y el principio de buena fe, es decir, en principio son los Estados que se ponen de acuerdo y a través de su voluntad soberana expresada en un tratado constitutivo, dan la creación de una jurisdicción contenciosa con la finalidad de resolver controversias. Ahora, ¿cuál la razón para la creación de un tribunal internacional, para la solución de controversias entre Estados?.

En principio tenemos la misma naturaleza y mandato de la Carta de Naciones Unidas que establece: “Los Miembros de la Organización

---

<sup>26</sup> Martín Cruz Pérez y Jesús Agustín. *Constitución y Poder Judicial. La Jurisdicción*. España. Editorial Andavira Editora. p. 39.

arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia”.<sup>27</sup>

La creación de la Corte Internacional de Justicia es otro ejemplo, que demuestra el sometimiento de la voluntad de los Estados para la resolución de sus controversias.

Bajo dicho mandato, es válido que los Estados en sus relaciones comerciales, busquen un entendimiento a sus diferencias cuando los organismos de integración que ellos mismos conforman no lo logran.

La solución de diferencias, el manejo de relaciones y las negociaciones comerciales deben considerarse como parte de un proceso integrado coherente, por lo que un proceso de integración implica la transferencia de competencias y una limitación de poderes de los países que quieren formar parte del mismo, de otro modo se establecería solo un mecanismo de cooperación, que es lo que en esencia contienen los tratados internacionales y lo que normalmente se utiliza para acercar a los países o grupos regionales antes de iniciar, lo que se denomina un proceso de integración. Con la transferencia de competencias y poderes, aunque sea solo en un aspecto, es que se inicia propiamente el proceso de integración.

Un problema que aflige a los Estados cuando deciden integrarse con otros países, es la preocupación de que se atenta contra su soberanía, es decir, esta noción entra en conflicto con cualquier idea de integración, pues un proceso de integración supone la existencia de un ente supranacional que deberá tomar decisiones sobre asuntos

---

<sup>27</sup> No solo este principio está recogido en la Carta de Naciones Unidas, sino en la Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General: “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a la relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”.

concernientes a cuestiones internas de varios países, lo que supondría la violación de la soberanía de aquellos países, sin embargo, cuando un Estado entra a formar parte de un proceso de integración naturalmente está trasladando ciertas de sus potestades a la organización, pero es precisamente por un acto de voluntad, no se trata de una imposición externa, sino de una manifestación de su propia voluntad de querer ingresar dentro de la dinámica mundial y lograr un adecuado desarrollo económico y social.

Bajo esta figura, y la voluntad de los Estados de querer formar parte de un proceso de integración, es que los Países Miembros de estos esquemas de integración al otorgar al órgano único jurisdiccional el monopolio de juzgar cualquier conflicto jurídico de carácter económico – comercial en el ámbito comunitario e interpretar cualquier disposición del derecho comunitario, se creará una jurisprudencia uniforme dentro las prácticas comerciales y hará respetar los principios del comercio internacional entre los actores de la integración en Sudamérica, además de garantizar el respeto al derecho comunitario Sudamericano mediante la interpretación y ejecución uniforme del mismo en todos los Estados Parte, propiciando su conocimiento y amplio acceso a la justicia comunitaria, pronta y cumplida, contribuyendo al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación del proceso de integración.

Actualmente, de acuerdo al análisis efectuado se puede evidenciar que hay una relación directa entre los niveles de profundidad y ambición de los acuerdos comerciales y los niveles de legalización de los respectivos mecanismos de solución de controversias, en el caso de la ALADI, al ser un organismo intergubernamental y no contar con un procedimiento específico destinado a la solución de controversias a nivel regional, se ha desencadenado una proliferación de sistemas de solución de controversias establecidos en los acuerdos que se celebran

en el marco del TM80. Si bien cuenta con un procedimiento de solución de controversias establecido en la Resolución 114, el mismo se sustenta en mecanismos de consulta diplomática entre las partes, apoyados por una Secretaría General, sin acudir a procedimientos cuasi-judiciales y mucho menos judiciales.

En el caso del MERCOSUR, que también es un organismo de carácter intergubernamental, si bien a través del Protocolo de Olivos se introdujo un grado permanente de institucionalidad en cuanto se refiere al proceso de solución de controversias a nivel intrarregional mediante el establecimiento de una estructura permanente arbitral, aún abre la posibilidad de elección de foro, es decir, que las cuestiones planteadas en el ámbito de aplicación del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR, pueden estar sometidas al sistema de solución de controversias de la OMC o de otros esquemas preferenciales de comercio de los cuales formen parte los Estados Miembros del MERCOSUR.

Situación que ha sido evidenciado en el análisis realizado por la CEPAL donde se observa que la región Latinoamericana es la que más casos ha derivado al sistema de solución de controversias de la OMC, a pesar de tener cada organismo de integración su propio sistema de solución de controversias, ya que entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2014, los países de América Latina iniciaron ante la OMC, 88 casos de solución de diferencias en calidad de reclamantes y figuraron como demandados en otros 76 casos, del total de casos iniciados en este periodo (488) (Ver Cuadro 6 y Gráfico 6). Entre los países latinoamericanos que figuran como reclamantes o demandados se encuentran Brasil, México, Argentina, Chile, Colombia, Perú y Ecuador, mismos que forman parte de la ALADI, y algunos son miembros del MERCOSUR o de la CAN.

Por otra parte, la CAN al haber sido concebido como un esquema de integración con la existencia de fuertes organismos supranacionales, cuenta con un Tribunal Andino de Justicia que de acuerdo al Artículo 42 de su Tratado de creación remite a éste, expresamente y de manera excluyente, todas las controversias que surjan con el motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, sin embargo, la Secretaría General de la Comunidad Andina también ejerce facultades cuasi-jurisdiccionales, carácter que le ha sido otorgado por el Acuerdo de Cartagena, es decir, se encarga a ésta la investigación administrativa que es una fase precontenciosa pero de ineludible observancia para determinar la responsabilidad de los Estados Partes en los casos de alegado incumplimiento del ordenamiento jurídico andino. Situación que puede ser evidenciada en la Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe (CEPAL), ya que entre el año 2000 a 2008 la Secretaria General tuvo conocimiento de 177 controversias de incumplimiento, y emitió un total de 180 dictámenes, en cambio el Tribunal Andino de Justicia, durante el mismo periodo, tuvo conocimiento de 54 acciones de incumplimiento y emitió 51 sentencias, este dato permite poner de relieve que la gran cantidad de casos se resuelve en la instancia administrativa, es decir, en la fase prejudicial de la acción de incumplimiento como mecanismo de solución de controversias de la CAN, evitando poner en movimiento el mecanismo jurisdiccional.

Sin embargo, un aspecto relevante en ambos casos, como se puede apreciar en los Cuadros 3 y 4, y Gráficos 3 y 4, es que las controversias relacionadas con las acciones de incumplimiento habrían ido reduciendo durante el referido periodo, situación que llama la atención porque de acuerdo al estudio de la CEPAL, los Estados de Colombia,

Perú y Ecuador, que forman parte del proceso de integración de la CAN, estarían acudiendo al mecanismo de solución de controversias de la OMC.

Todos estos aspectos, dan cuenta de la importancia de que el órgano jurisdiccional para la solución de controversias, debe contar con jurisdicción y competencia en todas las controversias producto de las relaciones económico – comerciales entre los Países Miembros, además del establecimiento de la cláusula de jurisdicción exclusiva, a objeto de evitar la proliferación y fragmentación de los procedimientos de solución de controversias, situación que genera un alto grado de incertidumbre e imprevisibilidad jurídica respecto a las opciones existentes en materia de solución de controversias.

En otras palabras, y de acuerdo a las entrevistas efectuadas a los expertos, se debe uniformar y concentrar la solución de controversias suscitadas dentro de los organismos de integración y entre ellos, para así dar al derecho de la integración un sistema sudamericano de solución pacífica de controversias, con jurisprudencia uniforme y práctica comercial igualitaria para todos los países de la región, logrando así dinamizar, profundizar y armonizar más la integración.

¿Cuál será el accionar donde se desenvolverá el órgano de solución de controversias, que materias conocerá y fallara, cuál será su espacio temporal?

**a) Ámbito Espacial.** El órgano jurisdiccional tendrá jurisdicción exclusiva sobre los Países Miembros de los procesos de integración económica en Sudamérica.

Es decir, abarcará el territorio de los Países Miembros de los acuerdos de integración económica de Sudamérica, no obstante,

también abarcará, a cualquier otro país latinoamericano que sea parte de un esquema de integración en Sudamérica como el caso de la ALADI.

- b) Ámbito Temporal.** El órgano jurisdiccional tomará conocimiento de los conflictos de carácter económico – comercial que surjan, una vez establecido dicho órgano, es decir, no tendrá efecto retroactivo, en respeto al principio del juez natural<sup>28</sup>.

No obstante, si los efectos de aquellos acuerdos vigentes antes de constituido el Tribunal, se suscitan de manera posterior, podrán ser conocidos por el órgano de solución de controversias propuesto.

Asimismo, los acuerdos que hayan preestablecido un mecanismo de solución, o aquellas controversias que se encuentran en proceso, antes de la creación del órgano, seguirán el procedimiento acordado por las partes, salvo que las partes por mutuo acuerdo decidan someterlas al órgano de solución de controversias ya creado.

- c) Ámbito Material.** El órgano jurisdiccional tendrá competencia sobre las controversias que surjan de las relaciones económico – comerciales entre los Países Miembros de los procesos de integración, esto en razón a que en la actualidad, el núcleo de los propósitos de integración es la esfera económica y comercial.

---

<sup>28</sup> La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de “juez natural”, que presenta dos alcances: la competencia de la autoridad y que dicha competencia se encuentre previamente determinada por ley.

La garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías, por tanto, las reglas del procedimiento con las cuales se juzgará en un caso determinado, deben estar establecidas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, garantizando de esta manera el debido proceso.

Es decir, comprenderá: Agricultura, antidumping, aranceles, impuestos, inversiones, licencias, normas de origen, obstáculos técnicos, otras medidas no arancelarias, propiedad intelectual, salvaguardias, medidas sanitarias y fitosanitarias, servicios, subvenciones, textiles, valoración en aduana y cualquier controversia comercial - económica propia del derecho de la integración entre Estados

Tanto la ALADI, el MERCOSUR y la CAN, continúan siendo básicamente acuerdos subregionales de carácter económico, en razón a que las controversias suscitadas al interior de las mismas tiene relación con temas económicos y comerciales. Según la Base de datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe (CEPAL), se puede observar que en el MERCOSUR y en la CAN, en cuanto a la evolución de controversias por tema, se presentaron 561 y 449 casos, respectivamente, de los cuales los temas que más conflicto generan son los impuestos, aranceles, obstáculos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias y otras medidas no arancelarias. Bajo este contexto se puede evidenciar el surgimiento de conflictos en cuanto a temas de carácter económico – comercial. (Ver Cuadros 2 y 5, y Gráficos 2 y 5).

- d) Competencia de Origen.** La existencia de un órgano jurisdiccional único en Sudamérica, así como el establecimiento de sus competencias jurisdiccionales, requiere necesariamente la voluntad y el reconocimiento de los Estados, expresada a través de un acuerdo, un tratado o un estatuto constitutivo que de nacimiento a dicho órgano.



Es decir, un acuerdo internacional que establezca los fines, alcances, y propósitos para el que será creado.

- e) **Foro Único.** Cuanto más participan los países en el comercio, mayor es el número de jurisdicciones concurrentes para resolver diferencias relacionadas con transacciones comerciales internacionales, es así que la parte reclamante puede optar por una jurisdicción con el objeto de beneficiarse de las ventajas procesales del foro elegido, lo que puede influir sobre el resultado de la controversia.

Los Países Miembros de la ALADI son a la vez miembros de la OMC, esto en materia de solución de controversias significa que los países tienen abierta esa jurisdicción en forma complementaria a la existente en los acuerdos regionales, situación que ha generado la llamada cláusula de opción de foro excluyente, en donde las partes se comprometen a accionar únicamente en el foro al que recurran, fijando así la competencia exclusiva de éste. Asimismo, en el MERCOSUR, la elección de foro es regulado por el Protocolo de Olivos, que contempla una jurisdicción alternativa al Protocolo para algunas de las posibles controversias. Así, las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la OMC o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro, a elección de la parte demandante.

La cláusula de elección de foro, es sin duda un adelanto significativo para la consolidación de los foros regionales como instancias decisorias, porque a través de esta cláusula se puede impedir al demandante presentar la misma controversia entre las

mismas partes ante otro tribunal, pero lo que se pretende es establecer la exclusividad del foro, aspecto concordante con lo dispuesto en el Tratado de creación del Tribunal Andino de Justicia de la CAN, que remite a dicho órgano, de manera expresa y excluyente, todas las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

En este entendido, la jurisdicción exclusiva del órgano jurisdiccional, consagra la exclusividad y obligatoriedad del foro del órgano jurisdiccional respecto de otros foros, obligando de esta manera a que las controversias producto de las relaciones económico – comerciales dentro de los procesos de integración sean sustanciadas ante dicho órgano, lo cual tendría consecuencias positivas en el logro de soluciones efectivas y la formación de jurisprudencia, fortaleciendo así la integración a nivel sudamericano.

Asimismo, con la incorporación de la cláusula de foro único se pretende dar efectividad a las decisiones del órgano jurisdiccional que se propone, caso contrario las decisiones que adopte el mencionado órgano podrían ser revisadas por otro organismo, quitándole efectividad y el carácter vinculante a sus decisiones.

### **5.2.2 Funcionalidad.**

En el derecho interno, la naturaleza jurídica de un tribunal interno tiene como fundamento la funcionalidad del mismo; es decir, su pertinencia de poder resolver una controversia entre los ciudadanos en diversas áreas producto de las relaciones humanas.

Por supuesto aquello es necesariamente con la finalidad de poder lograr una convivencia en armonía, basados en el respeto de la ley, como toda sociedad civilizada, no solo bajo la concepción de delegar nuestra libertad al Estado para ser regulados, sino el de darle la capacidad a ese Estado de poder resolver controversias a través de tribunales con jurisdicción y competencia.

¿Cuál entonces la funcionalidad en el derecho internacional de contar con tribunales internacionales donde los Estados sometan sus controversias?, precisamente darle validez al derecho internacional y su normativa basada en el principio de buena fe (*pacta sunt servanda*); es decir, el cumplimiento de los acuerdos internacionales y las obligaciones internacionales que han nacido de los mismos; ya sea tratados bilaterales, multilaterales, o de otra índole reconocidos por el derecho internacional.

Lo mismo se busca dentro del derecho de la integración económica regional, en este caso, sudamericana, dar validez a las relaciones económicas comerciales traducidas en los acuerdos varios de integración cualesquiera que sean sus formas, primando el respeto a los acuerdos suscritos y compromisos asumidos, y que el ámbito comercial-económico no sea modificado ante un eventual cambio de política exterior de cada Estado.

De ahí nace la funcionalidad de la creación de un órgano único jurisdiccional para la solución de controversias en Sudamérica, del derecho de la integración, lograr que los actores de la integración tengan la seguridad jurídica que los acuerdos suscritos y el desarrollo de sus relaciones económicas - comerciales no se verán afectados por intereses particulares de los Estados.

a) **Órgano Administrativo de Revisión.** El órgano administrativo competente para conocer en primera instancia las controversias que puedan surgir entre los Países Miembros de los procesos de integración, actuaría cuando no haya sido posible el arreglo directo entre las partes. Este órgano tendría un procedimiento previo de escuchar a las partes y abrir un trámite de entendimiento, se pronunciaría a través de una resolución y bajo la firma de un compromiso, daría un plazo prudencial para su cumplimiento, caso contrario, este órgano administrativo enviaría el caso al órgano jurisdiccional.

La primera instancia permitiría efectuar una debida filtración de los casos que serían sometidos al órgano jurisdiccional, lo que significa ahorro de tiempo, de esfuerzos y recursos económicos para las partes contendientes.

b) **Eliminación de los órganos de solución de controversias en los acuerdos regionales.** El efecto inmediato de la eliminación de los órganos de solución de controversias en los acuerdos regionales, sería la concentración de todas las controversias en el órgano jurisdiccional propuesto, para este propósito se daría un plazo para la readecuación de los tratados de integración en cuanto a los mecanismos de solución de controversias.

Es necesario evitar la proliferación de los mecanismos de solución de controversias, y la fragmentación del derecho, ya que los procedimientos y la jurisprudencia aplicados en los distintos foros de solución, son sustancialmente diferentes, situación que ha generado un alto grado de incertidumbre e imprevisibilidad jurídica respecto de las opciones existentes en materia de solución de controversias.

**c) Independencia del órgano jurisdiccional.** La función de administrar justicia excluye totalmente las influencias o presiones externas, así como las instrucciones acerca del modo de ejercer dicha función, estableciéndose de esta manera la garantía del juez natural, donde la imparcialidad e independencia del mismo permite que en todas las etapas del proceso y respecto a todas las medidas posibles, pueda desplegar un correcto activismo judicial para la celeridad y la eficacia de cada acto, en cada instancia, y en el resultado final que deparará la sentencia, cuya intangibilidad está condicionada por la regularidad del proceso.

Por tanto, las reglas del procedimiento con las cuales se juzgará en un caso determinado, deben estar establecidas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, garantizando de esta manera el debido proceso.

### **5.2.3 Control de legalidad y Carácter Vinculante.**

Como hemos visto los organismos de integración económica en la región, tienen órganos sobre todo conciliadores y de solución de controversias no jurisdiccionales que basan sus diferendos en la buena fe de los países, pero no así en la jurisdiccionalidad de una decisión firme e irrevisable que sienta una práctica jurídica comercial única a llevar el proceso de integración de una manera más efectiva.

El establecimiento de un órgano jurisdiccional de solución de controversias único en la región, permitirá la aplicación uniforme de la normativa comunitaria y la seguridad jurídica de la integración en la región, es necesario que los distintos acuerdos de integración y sus prácticas comerciales estén bajo los parámetros y principios del comercio internacional, evitando prácticas, desleales, abusivas y que menoscaben un desarrollo no equitativo en la región. A raíz de ello un

tribunal único jurisdiccional sentará una uniforme jurisprudencia dentro las prácticas comerciales y hará respetar los principios del comercio internacional entre los actores de la integración en Sudamérica.

Un buen acuerdo puede convencer a los Estados de que acepten un sistema de solución de diferencias que permita dictar sentencias imparciales y definitivas de manera expedita. Un buen sistema de solución de controversias fortalece las obligaciones asumidas en el marco del acuerdo.

**a) Seguridad Jurídica en la región sobre los acuerdos de integración económica.** El Numeral 2 del Artículo 3 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, nos ayuda entender la importancia del mecanismo de solución de diferencias en las relaciones comerciales, al establecer lo siguiente:

El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público (...).<sup>29</sup>

En este entendido, debido a la importancia cada vez mayor de los compromisos comerciales que se pactan en los acuerdos, ya no es concebible un esquema de integración sin la seguridad jurídica, mismo que deriva de un mecanismo de solución de controversias.

---

<sup>29</sup> Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. Obtenido el 29 de diciembre de 2016. Disponible en [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm)

A través del establecimiento del órgano jurisdiccional se pretende evitar la superposición de jurisdicciones para resolver una misma controversia, fortaleciendo de esta manera la integración a través de la seguridad jurídica y transparencia. La creación de un ordenamiento jurídico autónomo es la condición esencial de la existencia de una verdadera integración.

- b) Jurisprudencia uniforme.** El desarrollo de una jurisprudencia uniforme que abarque gran variedad de aspectos de carácter económico – comercial, contribuiría al desarrollo y fortalecimiento de la integración sudamericana, porque surgiría un sistema jurídico y judicial más armonizado, basado en la interpretación coherente de la normas de comercio, incrementando así la seguridad jurídica para los Países Miembros.

Se generaría un ámbito de certeza, un clima de confianza en las relaciones económico – comerciales, es decir, si se cuenta con una jurisprudencia uniforme, el órgano jurisdiccional se encontraría en mejores condiciones para tomar decisiones respecto a los diferentes casos.

Habría un desarrollo uniforme del derecho integración en la región desembocando, en lo que justamente explica el siguiente punto: un derecho de la integración en Sudamérica basados en los principios universales del derecho internacional y del comercio internacional

- c) Consolidación del derecho de integración en Sudamérica.** Es parte del efecto de la funcionalidad y utilidad de nuestra propuesta, es decir, la creación de un órgano único de solución de controversias, empezaría a uniformar el derecho de la integración, sus fallos serian jurisprudencia del derecho de la integración, basados en los principios del comercio internacional, llegando

incluso este órgano a crear, a través de la interpretación de las normas comerciales, nuevos principios, todo ello reflejaría el nacimiento de un sistema del derecho de la integración regional en Sudamérica.

- d) Seguimiento al cumplimiento de los fallos asegurando su efectividad.** Este punto implica una voluntad política, pero lo que se pretende es el establecimiento de un consejo conformado por miembros de los países que forman parte de los procesos de integración en Sudamérica, que pueda reunirse y emitir informes de aquellos fallos emitidos por el órgano jurisdiccional pero que no hayan sido cumplidos, pese a su carácter vinculante y obligatorio, para exigir el cumplimiento de los mismos.

### **5.3 Documento Base del Tratado Constitutivo del Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia.**

De acuerdo a lo manifestado en la competencia de origen, la existencia de un órgano jurisdiccional único en Sudamérica, requiere necesariamente la voluntad y el reconocimiento de los Estados, expresada a través de un acuerdo, un tratado o un estatuto constitutivo que de nacimiento a dicho órgano; en este sentido, a continuación se desarrolla el documento base para el establecimiento del mismo, el cual determina la jurisdicción y competencia, la funcionalidad y el control de legalidad y carácter vinculante del órgano jurisdiccional.

#### **TRATADO DE CREACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUDAMERICANO DE JUSTICIA**

Los Gobiernos de los países de Sudamérica han demostrado su vivo interés por la creación de un Órgano Jurisdiccional Sudamericano de



Justicia para la solución de controversias en los procesos de integración económica.

SEGUROS de que en la integración económica sudamericana se requiere garantizar el respeto al derecho de integración, mediante la interpretación y ejecución uniforme del mismo en todos los Estados Parte, propiciando su conocimiento y amplio acceso a la justicia comunitaria, pronta y cumplida, contribuyendo al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación de la integración sudamericana;

CONVENCIDOS de que ha sido un anhelo permanente de los Estados que conforman los procesos de integración económica en Sudamérica, que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común;

CONVENCIDOS de que las dificultades que se presentan en los procesos de integración económica obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

CONSCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados de los acuerdos de los procesos de integración económica;

SEGUROS de que la estabilidad de la integración sudamericana, debe ser salvaguardada por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros de los acuerdos de integración económica, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias con exclusión de cualquier otro foro, cuyas sentencias tengan carácter vinculante;

CONVIENEN por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente Tratado que crea el:

## **ÓRGANO JURISDICCIONAL SUDAMERICANO DE JUSTICIA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 1.** Créase el Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia con la organización y la competencia que se establece en el presente Tratado.

**Artículo 2.** El Órgano Jurisdiccional tendrá su sede en el lugar que determinen los Países Miembros de los procesos de integración económica en Sudamérica.

El Órgano Jurisdiccional funcionará de modo permanente.

**Artículo 3.** El Órgano Jurisdiccional Sudamericano estará compuesto por Magistrados titulares por cada uno de los Países Miembros de los procesos de integración económica de la región, quienes desempeñaran sus funciones con absoluta y total independencia.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

**Artículo 4.** Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales.

**Artículo 5.** El Órgano Jurisdiccional nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario residirá en la sede del Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 6.** El Órgano Jurisdiccional tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes al igual que los Magistrados, la Secretaría y los funcionarios gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades y privilegios establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

**Artículo 7.** El Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia contará con un órgano administrativo de revisión, encargado de conocer en primera instancia las controversias que se susciten entre los Países Miembros de los procesos de integración económica de Sudamérica.

**Artículo 8.** El Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia contará además con un Consejo conformado por miembros de los países que forman parte de los procesos de integración económica.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**Artículo 9.** El Órgano Jurisdiccional tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y sus fallos tendrán efectos vinculantes para todos los Estados.

**Artículo 10.** El Órgano Jurisdiccional tendrá carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho de integración y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros de los procesos de integración económica de Sudamérica.

**Artículo 11.** El Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción sobre los Países Miembros de los acuerdos de integración económica de la región, y tiene competencia para conocer:

**a)** La interpretación de un Tratado del derecho de la Integración.

- b) Cualquier cuestión controversial de carácter económico – comercial, propio del derecho de la integración.
- c) Cualquier acción u omisión nacida de una relación económica-comercial que implique una obligación internacional.
- d) La reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional, nacida del derecho de la integración.

Pueden acceder al Órgano Jurisdiccional:

- a) Los Estados Miembros de cualquier organismo sudamericano de integración regional.
- b) Cualquier sujeto del derecho internacional en virtud a cualquier controversia económico – comercial, propia del derecho de integración que surja de una relación jurídica probada.

**Artículo 12.** Los Países Miembros de los acuerdos de integración económica de Sudamérica no someterán ninguna controversia de carácter económico – comercial, a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

### **DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO**

**Artículo 13.** El fallo del Órgano Jurisdiccional será motivado y deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

**Artículo 14.** El fallo será definitivo e inapelable, tendrá carácter vinculante y para su cumplimiento no requerirá de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Este Tratado Constitutivo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Países Miembros de los procesos de integración económica de la región.

**SEGUNDA.** Este Tratado Constitutivo no admite reservas. Tendrá carácter indefinido y entrará en vigencia tan pronto como los Países Miembros hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación y adhesión.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Los acuerdos de integración económica de Sudamérica, en cuanto a los mecanismos de solución de controversias, deberán adecuarse a lo previsto en el presente Tratado Constitutivo.

**SEGUNDA.** Las controversias que se encuentren en trámite antes de la vigencia del Tratado de creación del Órgano Jurisdiccional, culminarán con el procedimiento acordado inicialmente, salvo que las partes en conflicto decidan remitir el caso al Órgano Jurisdiccional.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Tratado de Creación del Órgano Jurisdiccional Sudamericano de Justicia, en....., a los...días del mes de....de 2017.

# **CAPÍTULO VI**

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1 Conclusiones.

El estudio realizado ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para el objetivo general del proyecto, se determinó las bases para el establecimiento de un órgano de solución de controversias de carácter jurisdiccional y con competencia a todos los conflictos económicos-comerciales suscitados dentro los procesos de integración económica en Sudamérica.

Para los objetivos específicos:

- ❖ Se efectuó investigaciones cualitativas que permitieron determinar que los Países Miembros de los esquemas de integración económica de Sudamérica, al otorgar al órgano único jurisdiccional el monopolio de juzgar cualquier controversia de carácter económico – comercial en el ámbito comunitario e interpretar cualquier disposición del derecho comunitario, se crearía una jurisprudencia uniforme dentro las prácticas comerciales y garantizaría el respeto al derecho comunitario Sudamericano, situación que contribuiría además al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación del proceso de integración.
- ❖ Se determinó que el establecimiento de un órgano jurisdiccional de solución de controversias único en la región sudamericana, permitiría la aplicación uniforme de la normativa comunitaria y la seguridad jurídica de la integración en la región.
- ❖ Se estableció que la jurisdicción exclusiva del órgano jurisdiccional, permitiría que las controversias producto de las relaciones económico – comerciales dentro de los procesos de integración

sean sustanciadas ante dicho órgano, lo cual tendría consecuencias positivas en el logro de soluciones efectivas y la formación de jurisprudencia.

- ❖ Se determinó que en cuanto a la función jurisdiccional, todo sistema de integración debe sustentarse en un régimen de derecho que garantice el cumplimiento de los compromisos pactados, para que así su funcionamiento no sea modificado ante un eventual cambio de política exterior de cada Estado.

## **6.2 Recomendaciones.**

- ❖ Se recomienda establecer de manera expresa y clara la cláusula de foro único, para que así las controversias de carácter económico – comercial que surjan, sean resueltas únicamente en las instancias del órgano jurisdiccional creado para el efecto.
- ❖ Se sugiere regular de manera explícita y precisa el carácter obligatorio y vinculante de los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional, para su efectivo cumplimiento y ejecución.
- ❖ Considerar como miembros del órgano administrativo de revisión y el órgano jurisdiccional a juristas y expertos con idoneidad, experiencia, prestigio, reconocimiento, y notoria competencia, para que puedan ejercer sus funciones con absoluta independencia de los intereses nacionales o comunitarios.
- ❖ Se debe incorporar en el estatuto del órgano jurisdiccional los mecanismos de control de legalidad de las normas comunitarias.
- ❖ Con relación al derecho aplicable al fondo de la controversia, se sugiere que el órgano jurisdiccional considere la jurisprudencia de



otros tribunales internacionales a efectos de crear una interacción jurisdiccional, y tomar mejores decisiones en los diferentes casos.

- ❖ Se sugiere considerar y reconocer la legitimación activa de las personas naturales y jurídicas, en razón al papel que desarrollan en el comercio e intercambio de bienes y servicios, de acuerdo al avance y evolución que tenga el órgano jurisdiccional.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS IMPRESOS**

CRUZ, Pérez Martín y Jesús Agustín. Constitución y Poder Judicial. La Jurisdicción (pp. 7-52). España. Editorial Andavira Editora. 2015.

HAYES, Michel Erick. Bolivia frente al Mercosur y el Pacto Andino. Sucre – Bolivia. Imprenta Universidad Andina Simón Bolívar. 1997. 261 p.

LONGARIC, Rodríguez Karen. Solución de controversias en la integración sudamericana. Bolivia. Plural Editores. 2008. 122 p.

MONROY, Cabra Marco Gerardo. Derecho Internacional Público (pp. 3-242; 515-585). Bogotá – Colombia. Quinta Edición Actualizada. Editorial Temis S.A. 2002.

PRADO, Herrera Gerardo y Chambi Calle Roberto. Introducción al Derecho Internacional Público. Primera Edición. La Paz – Bolivia. Editorial e Imprenta “Grafsol”. 2008. 250 p.

SAURA, Jaime: Taller. Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales (Semana 1). Programa de Capacitación en Negociaciones Comerciales Internacionales PC-ENCI.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. El Sistema Judicial de la Integración Andina. Ponencias presentadas en el Seminario realizado en Caracas – Venezuela en enero de 1989. Quito – Ecuador. Artes Gráficas Señal, Impreseñal Cia. Ltda. 1989.159 p.

VACCHINO, Juan Mario. Integración Latinoamericana de la ALALC a la ALADI. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1983. 251 p.

ZELADA, Castedo Alberto. Derecho de la Integración Económica Regional. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Depalma Buenos Aires. 1989. 215 p.

## **LIBROS ELECTRÓNICOS**

BIDART, Campos Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo II (pp. 244-249) [en línea]. Argentina. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/37530770/Bidart-Campos-German-J-Manual-De-La-Constitucion-Reformada-Tomo-2> [2017, 5 de marzo].

BIDART, Campos Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo III. (pp. 5-17; 253-274) [en línea]. Argentina. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/37530861/Bidart-Campos-German-J-Manual-De-La-Constitucion-Reformada-Tomo-3> [2017, 15 de marzo].

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO – INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE BID - INTAL. Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales [en línea]. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina. Editores: Julio Lacarte y Jaime Granados. 2004. Disponible en: <https://publications.iadb.org/handle/11319/3635> [2017, 20 de febrero].

KAUNE, Arteaga Walter. Temas sobre Integración y Derecho Comunitario [en línea]. Primera Edición. Serie Integrar Volumen N° 1. Sucre – Bolivia. Universidad Andina Simón Bolívar. 2012. Disponible en: <http://es.calameo.com/read/002602218cd922c374c87> [2017, 10 de enero].

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. Manual de Procedimientos del Sistema Andino de Solución de Controversias [en línea]. Lima – Perú. Edición y Diseño General: Realidades S.A. Impreso en el Perú. 2008. Disponible en:

[http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166181126libro\\_patentes.pdf](http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166181126libro_patentes.pdf)

SOLARES, Gaité Alberto. Integración Teoría y Procesos. Bolivia y la Integración [en línea]. 2010. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/814/BOLIVIA%20Y%20LA%20INTEGRACION%20PRESENTACION.htm> [2016, 14 de noviembre].

## **DOCUMENTOS EN LÍNEA**

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Un análisis comparativo de distintos sistemas de solución de controversias en zonas latinoamericanas de integración: Sistema de Integración Centroamericano (SICA), Comunidad Andina (CAN) y Mercosur (MS) [en línea]. Zlata Drnas de Clément. Disponible en:

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artun analisiscomparativo> [2016, 24 de mayo].

Asociación Latinoamericana de Integración (2001, octubre). VII Seminario Jurídico: “La Dimensión Jurídica de la Integración”. Los regímenes de solución de controversias Tema 1. La solución de controversias en la integración regional [en línea]. Disponible en:

<http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/cd544c514a1c2a0c03256bf0006bc6c4/83e786add820a4c103256bf0006aed58?OpenDocument> [2016, 3 de mayo].

Asociación Latinoamericana de Integración (2003, octubre). VIII Seminario Jurídico: “La Dimensión Jurídica de la Integración”. Los regímenes de solución de controversias en el marco de la ALADI y su articulación con otros sistemas de solución de controversias, en particular el existente en la OMC. [en línea]. Pastori Alejandro. Disponible en:

<http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/0b286a2719a2287703256ebb006988bc?OpenDocument> [2016, 10 de mayo].

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). La participación de América Latina y el Caribe en el Mecanismo de Solución de Diferencias de la OMC. Una mirada panorámica a los primeros 20 años [en línea]. Herreros Sebastián y García Millán Tania. Series de la CEPAL. Disponible en:  
[http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37761/1/S1500091\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37761/1/S1500091_es.pdf)  
[2016, 17 de agosto].

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias [en línea]. Disponible en [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/28-dsu\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm) [2016, 29 de diciembre].

Olivares, Tramón José Miguel. Un órgano de solución de controversias para la ALADI [en línea]. Revista de Derecho Público, Volumen 89. Disponible en: <http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewPDFInterstitial/40014/41583> [2016, 20 de junio].

Pejovés, Macedo José Antonio. El sistema de Solución de Controversias en la Comunidad Andina (CAN) [en línea]. Disponible en: <http://ctrc.sice.oas.org/geograph/andina/Macedo.asp> [2016, 15 de agosto].

Tratado de Montevideo 1980 [en línea]. Disponible en <http://www.aladi.org/nsfaladi/juridica.nsf/vtratadoweb/tm80> [2016, 30 de agosto].

Pereira, Vecino Magdalena. Solución de controversias en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) [en línea]. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. Disponible en:  
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Pereira-Vecino-Solucion-de-controversias-en-la-Asociacion-Latinoamericana-de-Integracion.pdf> [2016, 27 de junio].

Plataforma 2015 y más. Derecho internacional público: La solución pacífica de las controversias internacionales [en línea]. Autor: Hanady Muhiar. Disponible en:

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=6277&opcion=documento> [2016, 15 de julio].

Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) [en línea]. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx?link=TP> [2016, 5 septiembre].

Vargas, Juan Carlos. El derecho internacional económico y la gobernabilidad de las organizaciones económicas internacionales: Un análisis jurídico-político [en línea]. 2011. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539910007> [2016, 14 de abril].

Villalta, Vizcarra Ana Elizabeth. Solución de Controversias en el Derecho Internacional [en línea]. Disponible en:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_xli\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_ana\\_elizabeth\\_villalta\\_vizcarra.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf) [2016, 30 de junio].

## **PÁGINAS WEB OFICIALES**

<http://www.comunidadandina.org>

<http://www.mercosur.int/>

<http://www.aladi.org>

<http://www.wto.org/indexsp.htm>

<http://www.cepal.org>

<http://badicc.cepal.org/>

[www.un.org/es/](http://www.un.org/es/)

# APÉNDICES



## APÉNDICE 1

### Entrevista al Ex Secretario de la Comunidad Andina

- 1. ¿Considera que los países deberían formar parte de los procesos de integración económica? ¿Por Qué?**

En un mundo tan globalizado como el que vivimos actualmente, si un país no forma parte de algún proceso de integración quedaría aislado, no tendría la posibilidad de mejorar sus niveles competitivos de comercio exterior, por esta razón es necesario e imprescindible que un país forme parte de algún proceso de integración.

- 2. ¿El desarrollo de las relaciones económico - comerciales internacionales depende de la existencia de mecanismos que permitan resolver en forma efectiva y eficiente las controversias que se puedan presentar en una operación comercial?**

Considero que sí, porque conforme avanza los procesos de integración se presentan mayores conflictos en las relaciones comerciales, es decir mientras más se profundice la apertura económica es más frecuente que haya controversias por resolver, y por ello se requiere mejorar y establecer mecanismos de solución de controversias eficientes y eficaces en la solución de problemas a objeto de brindar seguridad jurídica a la parte demandada como a la demandante.

- 3. ¿Considera que los mecanismos diplomáticos de solución de controversias como ser la negociación, mediación o conciliación son más efectivos que los mecanismos jurisdiccionales como ser el arbitraje o los litigios ante tribunales?**

En algunos casos puede ser que resulten más eficientes, más que todo porque tienden a tener mayor flexibilidad, privacidad y control de las

partes sobre el resultados, e incluso tienen costos menores en términos comparativos con los mecanismos jurisdiccionales, aunque debido a la complejidad de las relaciones económicas internacionales puede ser que no se centren en el fondo de cada caso, vulnerando de alguna manera la seguridad jurídica, por tanto, considero que los métodos jurisdiccionales resultan ser más eficientes porque generan decisiones legalmente vinculantes, basadas en las normas emitidas por jueces independientes.

**4. ¿Usted considera que los mecanismos de solución de controversias establecidos en los procesos de integración como ser la ALADI, MERCOSUR o la CAN son eficientes?**

Con respecto a la CAN considero que el Tribunal Andino de Justicia es eficiente en cuanto a la solución de controversias, porque se trata de una institución supranacional, única hasta el momento en cuanto a la experiencia sudamericana, los procedimientos judiciales son imparciales y no está limitado a materias comerciales sino a todas a aquellas alcanzadas por el esfuerzo profundo de integración, e incluso se abre la posibilidad de la participación de particulares, no obstante, aún no se registran grandes avances en la integración, quizá corresponde hacer un ajuste institucional y legal.

Respecto al MERCOSUR y ALADI al ser organismos intergubernamentales y optar por mecanismos diplomáticos, sobre todo la ALADI, me parece que estos mecanismos no logran efectivamente resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, pero no podría afirmar esta situación sin un estudio previo de ambos procesos de integración.

**5. ¿Considera que las decisiones o resoluciones que se emiten en los organismos de solución de controversias de la ALADI, MERCOSUR y la CAN se cumplen de manera efectiva?**

Como lo señalé en la anterior pregunta, considero que las decisiones del Tribunal Andino de Justicia son efectivas, justamente por su carácter jurisdiccional. En cuanto al MERCOSUR y la ALADI no tengo conocimiento si son efectivos o no.

- 6. ¿Conoce de acuerdo a su experiencia por qué los Países Miembros de los procesos de integración en Sudamérica emplean en mayor medida el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio, que los medios existentes en sus propios acuerdos de integración?**

Desconozco esa situación, pero es claro que la Organización Mundial del Comercio es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países.

- 7. ¿La existencia de un órgano jurisdiccional único brindaría seguridad jurídica a los procesos de integración económica en Sudamérica?**

Un órgano jurisdiccional es una institución garante del respeto y de la uniformidad del derecho comunitario, la imparcialidad en su labor impulsaría de manera decisiva el proceso y el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Países Miembros.

- 8. ¿Usted considera que un tribunal supranacional para el derecho de la integración, con jurisdicción y competencias a nivel sudamericano, ayudaría al desarrollo conjunto de los países que forman parte de los procesos de integración económica en Sudamérica?**

Si el organismo jurisdiccional tiene competencia exclusiva, fortalecería el proceso de integración sudamericana, no obstante, al considerarse

supranacional requería que todos los Estados transfieran este poder y competencia a este órgano, aspecto que en el fondo resultaría conflictivo para algunos Estados que asumirían que se está vulnerando su soberanía, pero es preciso entender que con esta transferencia se inicia propiamente el proceso de integración, que quizá en un principio este limitado a aspectos comerciales pero necesariamente debe incorporarse otros aspectos.

**9. ¿La inclusión de la cláusula del foro único y el carácter vinculante en el sistema de solución de controversias sudamericana, brindaría seguridad jurídica y evitaría la proliferación de mecanismos de solución de controversias?**

La inclusión de esta cláusula permitiría que todas las controversias que surjan en los procesos de integración sudamericana sean resueltas únicamente por este organismo, a través de decisiones vinculantes y una correcta interpretación de las normas, aspectos importantes para brindar seguridad jurídica. La aplicación e interpretación correcta de los instrumentos jurídicos internacionales y toda la normativa es un factor importante en las relaciones comerciales, y requisito básico para el desarrollo armonioso de los procesos de integración. Las resoluciones vinculantes permitirían el surgimiento de un sistema jurídico más armonizado, factor importante para el fortalecimiento de un proceso de integración.

En cuanto a la proliferación, no sé si la creación de este organismo pueda frenar esta situación, aunque sería lo ideal, pero el surgimiento de diversos mecanismos de solución de controversias es concordante con el aumento de las relaciones comerciales.

**10. ¿Las normas de comercio exterior, normas de origen, normas antidumping, normas sanitarias y fitosanitarias, entre otros, se**

**uniformarían con la existencia de un organismo único de solución de controversias en Sudamérica?**

Claro que sí, ya que incluso se formaría jurisprudencia del derecho de integración sudamericano.

## **APÉNDICE 2**

### **Entrevista al Consultor en comercio exterior e inversiones - Ex Agregado Comercial de la Embajada del Perú en el Estado Plurinacional de Bolivia**

- 1. ¿Considera que los países deberían formar parte de los procesos de integración económica? ¿Por Qué?**

El intercambio comercial es vital para cualquier país, así como para las empresas e incluso los consumidores, por eso creo que la tendencia actual es formar acuerdos regionales o ser parte de la integración regional, para aumentar el flujo comercial y atraer inversiones.

- 2. ¿El desarrollo de las relaciones económico - comerciales internacionales depende de la existencia de mecanismos que permitan resolver en forma efectiva y eficiente las controversias que se puedan presentar en una operación comercial?**

De acuerdo, porque es la manera eficaz y práctica de mantener y garantizar buenas relaciones comerciales y económicas, empresariales y estatales, es decir, el desarrollo de las relaciones económico – comerciales internacionales depende de la existencia de mecanismos que permitan resolver en forma efectiva y eficiente las controversias, para tal efecto, existen diversas alternativas.

- 3. ¿Considera que los mecanismos diplomáticos de solución de controversias como ser la negociación, mediación o conciliación son más efectivos que los mecanismos jurisdiccionales como ser el arbitraje o los litigios ante tribunales?**

Se trata de temas muy particulares y de carácter diferente, habida cuenta de que los mecanismos diplomáticos usualmente se aplican para los

conflictos con características particulares entre Estados y en el marco de otra jurisdicción. Los conflictos empresariales se tratan a nivel de arbitrajes y conciliaciones, usualmente sin intervención de los Estados.

- 4. ¿Usted considera que los mecanismos de solución de controversias establecidos en los procesos de integración como ser la ALADI, MERCOSUR o la CAN son eficientes?**

La aplicación de los mecanismos existentes en el marco de los acuerdos de integración comercial y económica garantizan la solución de controversias que se han presentado durante los últimos años.

- 5. ¿Considera que las decisiones o resoluciones que se emiten en los organismos de solución de controversias de la ALADI, MERCOSUR y la CAN se cumplen de manera efectiva?**

La experiencia en estos casos nos permite comentar que en la mayoría de casos el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el organismo competente se han cumplido a cabalidad, excepto casos aislados por otras razones.

- 6. ¿Conoce de acuerdo a su experiencia por qué los Países Miembros de los procesos de integración en Sudamérica emplean en mayor medida el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio, que los medios existentes en sus propios acuerdos de integración?**

La utilización del Órgano de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio por parte de los organismos de integración de Sudamérica obedece a que es la fuente de las legislaciones en la materia.

**7. ¿La existencia de un órgano jurisdiccional único brindaría seguridad jurídica a los procesos de integración económica en Sudamérica?**

De acuerdo con experiencias conocidas sobre litigios de carácter binacional en temas económicos y comerciales, sería ideal contar con un órgano único de solución de controversias a nivel sudamericano, es decir, un tribunal único de solución de controversias en los acuerdos de integración económica sudamericana, debe dirimir problemas derivados del comercio exterior, considerando que el núcleo de los procesos de integración es el aspecto económico – comercial.

**8. ¿Usted considera que un tribunal supranacional para el derecho de la integración, con jurisdicción y competencias a nivel sudamericano, ayudaría al desarrollo conjunto de los países que forman parte de los procesos de integración económica en Sudamérica?**

Según experiencias conocidas, las controversias de carácter económico, de intercambio comercial (exportación-importación) e inversiones, cuando los países de origen de las empresas involucradas pertenecen a más de un Acuerdo de Integración (CAN, ALADI, MERCOSUR), primero definen el marco en el cual se evaluará el caso, situación que origina una demora perjudicial para la solución pertinente.

No obstante, si se contara con un tribunal regional, de jurisdicción privativa para los Países Miembros de los procesos de integración en Sudamérica, con competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal, permitiría la construcción del entero sistema comunitario sudamericano y del acervo jurisprudencial.



**9. ¿La inclusión de la cláusula del foro único y el carácter vinculante en el sistema de solución de controversias sudamericana, brindaría seguridad jurídica y evitaría la proliferación de mecanismos de solución de controversias?**

Solamente un mecanismo de solución de controversias vinculante, efectivo y transparente proporcionaría la seguridad, predictibilidad y justicia que los Países Miembros estiman que son necesarias para sus relaciones comerciales, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la jurisprudencia y al logro del objetivo de la seguridad y previsibilidad, que es lo máximo que debe ofrecer un sistema de justicia. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe tener la capacidad de dictar resoluciones vinculantes al momento de interpretar o fallar en los casos que se someten a su jurisdicción.

**10. ¿Las normas de comercio exterior, normas de origen, normas antidumping, normas sanitarias y fitosanitarias, entre otros, se uniformarían con la existencia de un organismo único de solución de controversias en Sudamérica?**

Considero que sí, las diferentes normas que rigen en el comercio internacional en la actualidad, se regularían en su integridad con la vigencia de un organismo único de solución de controversias en Sudamérica.

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1.**

### **PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)**

**PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A PRESERVAR EL CUMPLIMIENTO  
DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS EN LOS ACUERDOS  
CONCERTADOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS Y EN LAS  
RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ASOCIACIÓN**

**RESOLUCIÓN 114, DE 22 DE MARZO DE 1990.**

**EI COMITÉ de REPRESENTANTES,**

VISTO El artículo 35 letra m) del Tratado de Montevideo 1980;

**RESUELVE:**

**Artículo único.-** Adoptar el siguiente procedimiento para preservar el cumplimiento de las normas del Tratado de Montevideo y de los compromisos contraídos a través de los Acuerdos concertados por los países miembros y de las Resoluciones dictadas por los órganos de la Asociación.

1. Cualquiera de los países miembros podrá solicitar la celebración de consultas al país o países miembros que, a su entender, apliquen medidas incompatibles con los compromisos asumidos en virtud de lo dispuesto por el Tratado de Montevideo 1980 o por las resoluciones pertinentes de la Asociación. La solicitud será comunicada, asimismo, al Comité de Representantes.

Las condiciones de negociación establecidas en cualesquiera de los mecanismos de liberación previstos en el Tratado de Montevideo 1980, no se considerarán comprendidas en esta Resolución.

2. En toda solicitud deberán exponerse las razones que la justifican, acompañándose los antecedentes que se estimen necesarios a esos efectos.

3. Las consultas se iniciarán dentro de los cinco días de cursada la solicitud de parte y deberán finalizar dentro de los diez días hábiles de iniciadas. A este respecto, los países miembros se comprometen a responder diligentemente las solicitudes de consulta que se les formulen y a llevarlas a cabo sin dilaciones con la finalidad de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Concluida la consulta, el país que la hubiere solicitado comunicará sus resultados al Comité de Representantes.

4. Vencido el término de la consulta sin que se hubiera logrado una solución satisfactoria entre las partes directamente involucradas, los países miembros podrán plantear el asunto al Comité de Representantes a los efectos previstos por el artículo 35 letra m) del Tratado de Montevideo 1980.
5. El Comité de Representantes propondrá a los países directamente involucrados dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya puesto a su consideración, las fórmulas que estime más convenientes para resolver la cuestión planteada.

## **ANEXO 2.**

### **TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

PERSUADIDOS de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituye un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la Declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de 1978;

CONSCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa o indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

CONVENCIDOS de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente Tratado que crea el

## **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

### **CAPITULO I**

#### **DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Artículo 1.-** El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:

- a)** El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b)** El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c)** Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d)** Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e)** Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

**Artículo 2.-** Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

**Artículo 4.-** Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

## **CAPITULO II**

### **DE LA CREACION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL**

**Artículo 5.-** Créase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

**Artículo 6.-** El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 13.

**Artículo 7.-** Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios.

**Artículo 8.-** Los magistrados serán designados por un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

**Artículo 9.-** Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal,

así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

**Artículo 10.-** Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

**Artículo 11.-** Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

**Artículo 12.-** Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los locales del Tribunal son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncien expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes aquél designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de



misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

**Artículo 13.-** Las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184, se adoptarán por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

**Artículo 14.-** El Tribunal nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 15.-** El Tribunal presentará informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

**Artículo 16.-** La Comisión de la Comunidad Andina aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de Presupuesto.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL**

##### **Sección Primera**

##### **De la Acción de Nulidad**

**Artículo 17.-** Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.

**Artículo 18.-** Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

**Artículo 19.-** Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

**Artículo 20.-** La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

**Artículo 21.-** La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al

demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

**Artículo 22.-** Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

## **Sección Segunda**

### **De la Acción de Incumplimiento**

**Artículo 23.-** Cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado. Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del Tribunal. El País Miembro afectado podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.

**Artículo 24.-** Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados

positivos, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Secretaría General no emitiere su dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

**Artículo 25.-** Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

**Artículo 26.-** En los casos en que se hubiere emitido una Resolución de verificación de la existencia de gravamen o restricción o cuando se trate de un caso de incumplimiento flagrante, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento, emitirá, a la brevedad posible, un Dictamen motivado, a partir del cual ésta o el País Miembro afectado, podrán acudir directamente al Tribunal.

**Artículo 27.-** Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliere la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

En todo caso, el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los Países Miembros.

**Artículo 28.-** El Tribunal, antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

**Artículo 29.-** Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

**Artículo 30.-** La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

**Artículo 31.-** Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

### **Sección Tercera**

#### **De la Interpretación Prejudicial**

**Artículo 32.-** Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

**Artículo 33.-** Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

**Artículo 34.-** En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

**Artículo 35.-** El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

**Artículo 36.-** Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

#### **Sección Cuarta**

##### **Del Recurso por Omisión o Inactividad**

**Artículo 37.-** Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dichos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas en las condiciones del Artículo 19 de este Tratado, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, el Tribunal emitirá la providencia correspondiente, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Dicha providencia, que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

#### **Sección Quinta**

##### **De la Función Arbitral**

**Artículo 38.-** El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

**Artículo 39.-** La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

### **Sección Sexta**

#### **De la Jurisdicción Laboral**

**Artículo 40.-** El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 41.-** Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

**Artículo 42.-** Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el



ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.

**Artículo 43.-** La Secretaría General editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios, las Resoluciones y Dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal.

El Secretario General podrá disponer, excepcionalmente, la publicación de otros actos jurídicos, siempre que éstos tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

**Artículo 44.-** Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

**Artículo 45.-** El Presidente del Tribunal coordinará reuniones y acciones con las máximas autoridades judiciales de los Países Miembros a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario así como su aplicación uniforme.

## **VIGENCIA**

**SEGUNDO.-** El presente Protocolo Modificador entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriban hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TERCERO.-** La Comisión de la Comunidad Andina adoptará la Decisión que contenga la nueva codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal.

**CUARTO.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Modificadorio, se adecuarán a lo previsto en éste.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

## **ANEXO 3.**

### **PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

#### **CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

##### **Artículo 1**

##### **Ámbito de aplicación**

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del

Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

**2.** Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

## **CAPITULO II**

### **MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS**

#### **Artículo 2**

##### **Establecimiento de los mecanismos**

**1.** Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

**2.** Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

**CAPÍTULO III**  
**OPINIONES CONSULTIVAS**

**Artículo 3**

**Régimen de solicitud**

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

**CAPÍTULO IV**  
**NEGOCIACIONES DIRECTAS**

**Artículo 4**

**Negociaciones**

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

**Artículo 5**

**Procedimiento y plazo**

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

**CAPÍTULO V**  
**INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

**Artículo 6**

**Procedimiento optativo ante el GMC**

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados

partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

**2.** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

**i)** En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

**ii)** Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

**3.** La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

## **Artículo 7**

### **Atribuciones del GMC**

**1.** Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

**2.** Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

## **Artículo 8**

### **Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC**

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC**

## **Artículo 9**

### **Inicio de la etapa arbitral**

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

## **Artículo 10**

### **Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc**

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
  - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del

MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

**3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:**

- i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

- ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.



- iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

## **Artículo 11**

### **Listas de árbitros**

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros, conjuntamente con el curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
- i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.
  - ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.
2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR.
- i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el curriculum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.
  - ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los

criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

- iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del curriculum vitae de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

## **Artículo 12**

### **Representantes y asesores**

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

## **Artículo 13**

### **Unificación de representación**

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

## **Artículo 14**

### **Objeto de la controversia**

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en

las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

### **Artículo 15**

#### **Medidas provisionales**

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

### **Artículo 16**

#### **Laudo arbitral**

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

**CAPITULO VII**  
**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

**Artículo 17**

**Recurso de revisión**

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

**Artículo 18**

**Composición del Tribunal Permanente de Revisión**

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del MERCOSUR.

**4.** Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

**5.** Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

**6.** En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

**7.** Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

## **Artículo 19**

### **Disponibilidad permanente**

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

## **Artículo 20**

### **Funcionamiento del Tribunal**

**1.** Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de

revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

### **Artículo 21**

#### **Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo**

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

### **Artículo 22**

#### **Alcance del pronunciamiento**

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

### **Artículo 23**

#### **Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión**

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un

Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

#### **Artículo 24**

##### **Medidas excepcionales y de urgencia**

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **LAUDOS ARBITRALES**

##### **Artículo 25**

##### **Adopción de los laudos**

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

##### **Artículo 26**

##### **Obligatoriedad de los laudos**

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

#### **Artículo 27**

##### **Obligación del cumplimiento de los laudos**

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

#### **Artículo 28**

##### **Recurso de aclaratoria**

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

#### **Artículo 29**

##### **Plazo y modalidad de cumplimiento**

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.
2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.
3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la



Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

### **Artículo 30**

#### **Divergencias sobre el cumplimiento del laudo**

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.
2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.
3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

## **CAPITULO IX**

### **MEDIDAS COMPENSATORIAS**

#### **Artículo 31**

##### **Facultad de aplicar medidas compensatorias**

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

### **Artículo 32**

#### **Facultad de cuestionar medidas compensatorias**

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

- ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.
3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS VI y VII**

#### **Artículo 33**

##### **Jurisdicción de los tribunales**

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

#### **Artículo 34**

##### **Derecho aplicable**

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

### **Artículo 35**

#### **Calificación de los árbitros**

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

### **Artículo 36**

#### **Costos**

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro

Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

#### **Artículo 37**

#### **Honorarios y demás gastos**

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

#### **Artículo 38**

#### **Sede**

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR.

### **CAPITULO XI**

### **RECLAMOS DE PARTICULARES**

#### **Artículo 39**

#### **Ámbito de aplicación**

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

## **Artículo 40**

### **Inicio del trámite**

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

## **Artículo 41**

### **Procedimiento**

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

## **Artículo 42**

### **Intervención del Grupo Mercado Común**

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

## **Artículo 43**

### **Grupo de expertos**

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.
2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones

que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

**3.** Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

#### **Artículo 44**

##### **Dictamen del grupo de expertos**

- 1.** El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.
  - i)** Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.
  - ii)** Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.
  - iii)** En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.
- 2.** La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.



**CAPÍTULO XII**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 45**

**Transacción o desistimiento**

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

**Artículo 46**

**Confidencialidad**

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.
2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.
3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

**Artículo 47**

**Reglamentación**

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

## **Artículo 48**

### **Plazos**

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 49**

##### **Notificaciones iniciales**

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

#### **Artículo 50**

##### **Controversias en trámite**

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

## **Artículo 51**

### **Reglas de procedimiento**

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

## **CAPITULO XIV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **Artículo 52**

### **Vigencia y depósito**

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

## **Artículo 53**

### **Revisión del sistema**

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de

Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

#### **Artículo 54**

##### **Adhesión o denuncia ipso jure**

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará ipso jure, la denuncia del Tratado de Asunción.

#### **Artículo 55**

##### **Derogación**

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

#### **Artículo 56**

##### **Idiomas**

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.